

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - Nº 1145

Bogotá, D. C., martes, 5 de diciembre de 2017

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2017 SENADO, 262 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior.

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2017

Doctores

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA

Secretario General

Comisión Tercera Constitucional Permanente Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 174 de 2017 Senado, 262 de 2017 Cámara.

Respetados doctores:

De conformidad con la designación hecha por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta someto a consideración de los Honorables Senadores, el presente informe de ponencia para segundo debate en el Honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 174 de 2017 Senado, 262 de 2017 Cámara, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el día 26 de abril de 2017, presentada por los honorables Senadores doctores: Ángel Custodio Cabrera, Andrés Felipe García Zuccardi, Arleth Casado de López, Armando Benedetti Villaneda, Miguel Amín Escaf, Rosmery Martínez Rosales, Sandra Elena Villadiego, William Jimmy Chamorro; por el honorable Representante, doctor Rodrigo Lara Restrepo y la señora Ministra de Educación Nacional, doctora Yaneth Giha Tovar, repartiéndose a la Comisión Tercera Constitucional Permanente. Posteriormente, luego de la radicación de ponencia y los anuncios, la ponencia fue debatida y aprobada en las sesiones del 14 y 15 de junio en la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, para luego ser radicado el día 4 de agosto de 2017 la ponencia para segundo debate.

Posteriormente, luego de radicarse la ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, se hicieron los anuncios respectivos y se debatió y aprobó el proyecto de ley en segundo debate el día 15 de noviembre, haciendo curso a tránsito de Corporación, para luego ser asignado a la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República.

Luego de lo anterior, el día 23 de noviembre de 2017, la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado me designó como ponente del proyecto de ley.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto crear sistemas para ampliar de forma progresiva la cobertura

y el acceso y permanencia en los programas de educación superior colombianos, entre otros: la creación del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso (FCI) el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (SABES), el Fondo de Servicio Integral de Educación Superior (FOSIES), la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior-Contribución SABES.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley, además del título, cuenta con cuarenta y cuatro (44) artículos, entre ellos el de vigencia, los cuales fueron aprobados en primer debate por la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representante y en segundo debate por la Plenaria de dicha Corporación Legislativa, cuyos puntos más relevantes se enuncian a continuación:

Artículo 1°.

Define el objeto de la ley enmarcado en la ampliación progresiva y fomento de acceso y permanencia en programas de educación superior en Colombia.

Artículo 2°.

Trata sobre el ámbito de aplicación de la ley y los sistemas, instituciones y demás agentes a los que cobija la ley.

Artículo 3°.

Establece las definiciones de la ley.

Artículo 4°.

Crea y define las características del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso, Sistema FCI

Artículo 5°.

Crea y define las características del Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (SABES).

Artículo 6°.

Crea y define las características del Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FOSIES).

Artículo 7°.

Define las funciones que deberá tener el Icetex como administrador del Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FOSIES), incluyendo, para el diseño de las convocatorias para identificación y atención de beneficiarios activos del sistema, un análisis de sostenibilidad fiscal de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 8°.

Define el origen que tendrán los recursos del FOSIES. En este artículo también se destaca la disposición de requerir estudio y aprobación del CONFIS de vigencias futuras.

Artículo 9°.

Se regula la posibilidad de realizar aportes voluntarios al FOSIES, otorgando capacidad reglamentaria al Gobierno nacional para regular la materia.

Artículo 10.

Crea la contribución SABES.

Artículo 11.

Determina el sector al que le será aplicable la contribución SABES.

Artículo 12.

Define el hecho generador de la contribución SABES así como temas relacionados con los giros a beneficiarios por parte del FOSIES previa verificación de matrícula efectiva y la definición de los beneficiarios activos.

Artículo 13.

Define el sujeto activo de la contribución SABES.

Artículo 14.

Determina los sujetos pasivos de la contribución SABES.

Artículo 15.

Establece la base gravable de la contribución SABES.

Artículo 16.

Determina la tarifa de la contribución SABES la cual será de forma progresiva y de acuerdo al ingreso de los beneficiarios, dando potestad reglamentaria para determinar el mínimo vital.

Artículo 17.

Determina las reglas de causación de la contribución SABES.

Artículo 18.

Regula el pago de la contribución SABES para los beneficiarios, los mecanismos que se utilizarán para el pago, reglas frente al valor a pagar y costo del beneficio económico, y demás reglamentaciones sobre la contribución.

Artículo 19.

Autoriza el pago de sumas adicionales a la contribución SABES, otorgando facultades reglamentarias al Gobierno nacional estableciendo los lineamientos generales que estas deben tener.

Artículo 20.

Establece sistemas de control y supervisión de la causación y pago de la contribución SABES.

Artículo 21.

Se otorgan facultades al Icetex para controlar y supervisar el pago de la contribución SABES

a través de autorización de acceso e intercambio de información.

Artículo 22.

Modifica el artículo 150 del Código Sustantivo del trabajo, permitiendo el descuento salarial para aportar a la Contribución SABES.

Artículo 23.

Establece el hecho generador de la contribución SABES.

Artículo 24.

Fija al Icetex como sujeto activo de la contribución SABES.

Artículo 25.

Determina quiénes serán los sujetos pasivos de la contribución SABES.

Artículo 26.

Establece la base gravable en el caso de las IES de la contribución SABES.

Artículo 27.

Fija una tabla tarifaria progresiva de la contribución SABES, en función de los índices de deserción de los beneficiarios activos, estableciendo también las fórmulas de cálculo para el índice de deserción, entre otros aspectos.

Artículo 28.

Regula las reglas de causación de la contribución SABES para las IES.

Artículo 29.

Establece las reglas generales de pago de la contribución SABES para las IES.

Artículo 30.

Encarga en el Icetex las tareas relativas al seguimiento, determinación y liquidación de la contribución SABES, permitiendo la adecuación de la estructura administrativa de dicha entidad para estas funciones.

Artículo 31.

Crea el Sistema de Registro Único para el sistema FCI, otorgando un plazo para ejercer la facultad reglamentaria.

Artículo 32.

Modifica el artículo 15 de la Ley 797 de 2003 para permitir implementar el sistema de recaudo de la contribución a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).

Artículo 33.

Asimila la PILA a una declaración y dispone reglas para adaptar la PILA para los aportes SABES.

Artículo 34.

Excluye la contribución SABES del Sistema General de Seguridad Social (SGSS) y la independencia entre el aporte SABES y la obligación de pagos al SGSS.

Artículo 35.

Establece la administración del sistema de información de los beneficiarios activos de la

contribución SABES en cabeza del Icetex y dicta lineamientos sobre la consulta de base de datos y potestad reglamentaria.

Artículo 36.

Establece el término que tendrán los empleadores para parametrizar sus sistemas de información para realizar la retención.

Artículo 37.

Define la responsabilidad del empleador como agente retenedor cuando no se retiene la contribución SABES.

Artículo 38.

Otorga al Icetex la competencia para determinar y cobrar la contribución SABES.

Artículo 39.

Confiere facultades sancionatorias y procedimentales al Icetex para imponer sanciones sin perjuicio de los intereses moratorios por pago extemporáneo.

Artículo 40.

Establece las reglas procedimentales en cuanto a la liquidación oficial y la resolución de sanción.

Artículo 41

Da facultades de fiscalización de determinación y cobro de la contribución SABES al Icetex.

Artículo 42.

Modifica el artículo 4º de la Ley 1002 de 2005, otorgándole nuevas facultades al Icetex.

Artículo 43.

Define los criterios que deberán tener las convocatorias y establece otras disposiciones dentro del articulado del proyecto.

Artículo 44.

Trata sobre la vigencia de la ley.

4. CONSIDERACIONES ACERCA DEL OBJETO Y MATERIA DEL PROYECTO

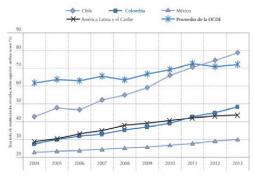
4.1 CONTEXTO GENERAL - SOBRE LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA

En Colombia las tasas de matrículas de estudiantes son inferiores al promedio de la OCDE, la deserción es alta y la inequidad en el acceso a la educación superior según el nivel de ingresos del estudiante también es marcada.

En cuanto al número de estudiantes matriculados en educación superior en Colombia, de acuerdo con estudios de la OCDE "en el 2013, 2,1 millones de estudiantes se matricularon en educación superior en Colombia, una tasa neta de matriculación del 48%(...). Esta tasa es similar al promedio de América Latina y el Caribe (44%) aunque está claramente por debajo de los niveles alcanzados por Chile (79%) y el promedio de la OCDE (72%) (Figura 5.5) (UNESCO-UIS, 2015) (...)¹.

OCDE-Ministerio de Educación de Colombia. Revisión de Políticas Nacionales de Educación-La Educación en Colombia, 2016.

TABLA NETA DE MATRÍCULAS EN EDUCACIÓN SUPERIOR POR PAÍS



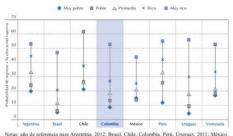
Fuente: UNESCO-UIS (2015), "Browse by theme: Education", Data Centre, UNESCO Institute for Statistics, www.uis.unesco.org/DataCentre/Pages/BrowseEducation.aspx (consultado el 10 de julio del 2015).

La gráfica anteriormente citada muestra la necesidad de aumentar el índice de matrículas en Colombia, el cual es inferior al de Chile, y muy inferior al promedio de la OCDE, organización internacional a la cual Colombia desea ingresar.

Por otra parte, la deserción también es un reto importante para el sistema educativo colombiano. De acuerdo con la OCDE, "La tasa de deserción alcanza el 33% al final del primer semestre y el 71% en el décimo semestre. A nivel universitario, la tasa de deserción asciende del 19% en el primer semestre al 47% en el décimo semestre" (Melo, Ramos y Hernández, 2014). Las tasas de deserción más altas ocurrieron en los programas superiores de más bajo nivel, aunque estos son generalmente más cortos: en el 2013, la proporción de estudiantes que desertaron en el transcurso del programa fue del 45% en las universidades, del 54% en las instituciones tecnológicas y del 62% en las instituciones tecnológicas profesionales. Muchos de aquellos que terminan sus estudios -si no la mayoría- tardan en completar los cursos más de la duración definida de los mismos. Únicamente cerca de un tercio de los estudiantes universitarios finaliza sus estudios en 14 semestres, aunque la mayoría de los programas tiene una duración definida de 5 años o 10 semestres. Estas tasas de deserción, las cuales deben irse reduciendo de forma progresiva, representan una dificultad para el país, teniendo en cuenta que estas representan ineficiencias en el sistema educativo y generan una barrera de acceso efectivo al sistema educativo y de aprovechamiento de dicho sistema"².

Por otra parte, las dificultades para poder acceder al sistema educativo reflejan una gran brecha social entre las personas de mayores ingresos y aquellas cuyos ingresos son medios y bajos, la cual debe irse reduciendo a través de la implementación de políticas públicas eficientes y efectivas, con el propósito de garantizar las condiciones para satisfacer el derecho constitucional a la educación.

Probabilidad de ingresar a la educación superior por quintil socioeconómico³

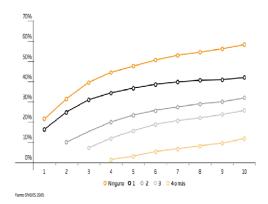


Notes, aim ou reterencia para Argennina, 2012, prasast, Canic, Colonina, rerat, virguaya, 2011, sterano, 2010, y Venezuela, 2006. los países que no pertenecer a la OCDE se muestran en azul.

Finente: CEDLAS/Banco Mundial (2015) "Education", Socio-Economio Database for Latin America and the Caribbean. Centro de Estadios Distributivos, Labonela y Sociales, Universidad Nacional de La Plata y Banco Mundial, http://sedlac.ccomo.umlp.edu.ar/eng/statistics-detalle.php?idfi=37.

Por otra parte, de acuerdo también con las ponencias que se han presentado anteriormente para el presente proyecto de ley en la Honorable Cámara de Representantes, un nivel de apoyo financiero a los estudiantes disminuye la deserción en los estudiantes. En consecuencia, para poder lograr disminuir los niveles de deserción y disminuir las brechas para acceder a la educación entre los estudiantes de niveles altos de ingreso frente a los de ingresos medios y bajos, es necesario aumentar el acceso de los estudiantes a mecanismos de financiación, objetivo de este proyecto de ley:

Deserción según número de semestre durante los cuales los estudiantes recibieron apoyo financiero



Además, el incremento progresivo en el acceso de la población a educación superior de alta calidad, es determinante para poder aumentar el nivel de ingresos de las personas y generar un círculo virtuoso de aumento de ingresos que permita generar una mejora en las condiciones de vida de la población.

De acuerdo con la siguiente tabla, que figura en la ponencia presentada por el honorable Representante Alejandro Carlos Chacón, se reflejan las mejoras en el ingreso que conllevan educarse en programas universitarios acreditados, frente a otro tipo de formación educativa.

2

Id.

3

Id.

Tabla No. 1.

| | IES Públicas | | IES Públicas IES Privadas | | Privadas |
|---------------|--------------|----------------|---------------------------|----------------|----------|
| Nivel | Acreditadas | No Acreditadas | Acreditadas | No acreditadas | |
| Universitario | \$1,484,319 | \$1,374,459 | \$1,749,156 | \$1,577,334 | |
| Tecnológico | \$1,175,352 | \$1,048,926 | \$1,256,092 | \$1,113,365 | |
| Técnico | \$932,896 | \$985,356 | \$1,314,760 | \$1,085,566 | |

Fuente: Base de Datos del Observatorio Laboral para la Educación (2015-1).

Filtros Realizados:

Ingreso Base de Cotización (IBC) > 0

Año de Grado >= 2015

Núcleo de Conocimiento: Se excluye "Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial"

Tipo de Cotizante: Dependiente.

Es entonces clara la necesidad de implementar nuevas metodologías para financiar la educación superior en Colombia, con el fin de cerrar las brechas sociales de acceso, disminuir la deserción, aumentar el nivel de matrículas de tal forma que se pueda lograr de forma progresiva un nivel similar al de la OCDE y tener mayor equidad, objetivos a los que contribuye el sistema de financiación propuesto en el Proyecto de Ley que hoy se evalúa.

4.2 OBJETO ESPECÍFICO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley permite un cambio de paradigma en los esquemas de financiación de la educación superior, para poderle permitir a los colombianos ingresar a la educación superior a través de mecanismos novedosos para la obtención de recursos en nuestro país, garantizando la progresividad, la sostenibilidad y la solidaridad.

El artículo 369 de la Ley 1819 de 2016, permite la base jurídica para crear este nuevo mecanismo de financiación de la siguiente forma:

'Artículo 369. Financiación contingente al ingreso. El Gobierno nacional estructurará los mecanismos y estrategias para lograr la financiación sostenible de la Educación Superior con estándares de calidad y con el objetivo de ampliar la cobertura. Para ello, presentará al Congreso de la República, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir del 1° de enero de 2017, los proyectos de ley que sean necesarios para el efecto y creará el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FOSIES) para la administración de los recursos del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso que permita ampliar el acceso y la permanencia en Universidades acreditadas y programas acreditados de educación superior con criterios de progresividad y focalizando en los más necesitados. Este sistema buscará que los beneficiarios de programas públicos de financiamiento integral de la educación superior contribuyan de manera proporcional a su capacidad de pago y en forma solidaria para garantizar su sostenibilidad. El FOSIES será administrado por el Icetex, de acuerdo con la reglamentación que para sus efectos expida el Ministerio de Educación Nacional.

Este fondo podrá recibir los recursos del cuarenta por ciento (40%) a los que se refiere el literal b) del artículo 468 del Estatuto Tributario. Estos recursos también podrán destinarse a la financiación de programas consistentes en becas y/o créditos educativos otorgados por el Icetex".

De esta forma el proyecto de ley que aquí se pone a consideración de los Honorables Senadores, que introduce en Colombia el modelo de Financiación Contingente al Ingreso (FCI), y que ha superado sus dos primeros debates en la Cámara de Representantes, es fruto no solo de la innovación en temas de financiación, también surge de una obligación legal establecida en la Ley 1819 de 2016, en la cual el Congreso de la República mismo conmina al Gobierno a estructurar el Fondo del Servicio Integral de la Educación Superior (FOSIES), con el fin de permitir ampliar el acceso y permanencia de los estudiantes a las Universidades, aplicando el principio de progresividad y de solidaridad.

De acuerdo con las investigaciones realizadas por el Icetex y el Ministerio de Educación Nacional, el FCI está presente en 13 países a nivel mundial, siendo nuestro país el primero en el cual se implementaría este sistema, convirtiendo a nuestro país y a este Congreso en pionero a nivel regional en este tipo de mecanismos. El mismo documento de Icetex expone, como ventaja, que el nivel de pagos está de acuerdo con el nivel de ingresos de quienes son beneficiarios y que la retribución de los recursos se hace de forma solidaria para poder atender a las siguientes generaciones, aspectos que se ven reflejados en el articulado del proyecto y que lo ponen a tono con los principios de sostenibilidad, progresividad y solidaridad.

Dentro de los objetivos del sistema FCI, de acuerdo con estudios realizados por el Icetex y el Ministerio de Educación, pretende mejorar el acceso a los sistemas de educación superior mediante esquemas de solidaridad, a través de los cuales quienes acceden a la educación superior pueden luego contribuir a la financiación de los estudios de nuevas generaciones.

En síntesis, lo que aquí se logra es generar una inversión de recursos en una generación para que esta, luego de obtener un valor agregado a través del acceso a educación de alta calidad, pueda contribuir de manera solidaria y progresiva a la financiación

de la educación de las generaciones posteriores, creándose un círculo virtuoso que le permitiría al país mejorar en sus niveles de competitividad y crear un sistema de financiamiento educativo autosostenible, que recae sobre los logros de las generaciones financiadas.

Las diferencias más importantes de este sistema, anotadas también por el Ministerio de Educación y el Icetex y corroboradas al analizar el proyecto, frente a uno de crédito son: no hay causación de intereses moratorios ni capitalización de intereses; no se requiere codeudor, barrera frecuente a la hora de la consecución de crédito, no se realiza reporte a centrales de riesgo; de perder el empleo la persona beneficiaria, se suspenden las cotizaciones, con lo cual se genera una posibilidad real de acceso a la educación superior de calidad a aquellas personas que, por sus méritos individuales, sean

merecedores de ser convocados y beneficiados por este nuevo esquema.

De esta manera se introduce un sistema más favorable y con una mayor probabilidad de difusión y penetración en la población potencialmente beneficiada, ya que permite una flexibilidad que no se puede encontrar en una relación crediticia convencional, superándose las barreras y obstáculos que encuentran los estudiantes a la hora de la consecución de financiación de sus estudios.

Cabe también resaltar que este sistema no es nuevo a nivel internacional, a pesar de constituirse en un esquema que será adoptado por primera vez en la región, de llegar este importante proyecto a convertirse en ley.

La siguiente es una tabla ilustrativa de algunas de las experiencias internacionales en donde se ha adoptado el sistema de FCI:

| Países | PIB per cápita (2015) | % Contribución del afiliado | Recuperación | Tasa de interés real | Características básicas |
|---------------|--------------------------|-----------------------------------|--------------|-------------------------|--|
| | | | | | +El estudiante paga un porcentaje de su ingreso cada año según su declaración de impuestos |
| Australia | \$56.328 | 4% a 8% | 80% | IPC | +Si un deudor que gana menos de AUD 54,126 al año no tiene que pagar cuotas ese año |
| | | | | | +Mientras que un deudor que gana AUD 100,520 o más paga el 8% de sus ingresos |
| Irlanda | \$51.290 | 2% a 8% | 85%-90% | 0%-2% | +El préstamo se realiza por 17959.41 y empieza en 24184.80. |
| | | | | | +No se paga cuota fija, sino un % del total de ingresos obtenidos |
| Reino Unido | \$43.734 | 9% del ingreso marginal | 57% | RPI+3% | +La cuota equivale al 9% del total de los ingresos generados después de alcanzar un mínimo de ingresos anuales de 21 mil libras |
| Nueva Zelanda | \$37.808 | 12% del ingreso marginal | 90% | 0% | + |
| Corea del Sur | \$27.222 | 20% | 90% | +2.9% | +Los créditos ICL y DL poseen una tasa de interés de 2.9% anual. (UMBRAL= 1390 mensual) |
| Malasia | \$9.766 | 0% a 8% | 82.4%-89.4% | 0% | +Empieza en 347.2 y sube de 2% en 2% hasta llegar a 8%. (496, 644.8 y 922) (mensual) |
| Tailandia | \$5.816 | 8% a 10% | 80%-85% | 3% | + |
| Sudáfrica | \$5.692 | 3%-8% | | 2% | +UMBRAL=6796 (40% de descuento si se gradúa y 20% si pasa la mitad de los cursos) |
| Indonesia | \$3.346 | 2% a 8% | | 3% | +Fracasó por un sistema administrativo y jurídico débil |

Fuente: CEIBA-Ministerio de Educación Nacional.

ilustra La tabla algunas experiencias internacionales en este esquema de financiación de la educación siendo notable que, en su mayoría, los países que acogieron este sistema son de ingresos altos y medios altos, destacándose también la importancia que tiene la adopción de un sistema administrativo y jurídico fuerte para lograr una sostenibilidad del sistema y su permanencia en el tiempo.

Dentro de los ejemplos internacionales, el país pionero es Australia, de cuyo liderazgo se han adoptado sistemas parecidos en países como Nueva Zelanda (1991), Sudáfrica (1991), Inglaterra y Gales (1998), Corea del Sur (2009), Hungría (2001) y Holanda (modificado desde 2016), de acuerdo con un estudio realizado para la Fundación Hanns Seidel Chile⁴. Allí también se

Arzola, María Paz; Zárate, Pablo. Fundación Hanns Seidel Chile, Serie Informe Social, Educación Superior

evidencia el cambio de sistema de financiamiento de educación superior a partir del año 1989, en el cual "las instituciones cobran aranceles a los alumnos y en que el Estado apoya a los estudiantes mediante la entrega de un crédito contingente al ingreso"⁵.

El propósito de los créditos estudiantiles es entregar gratuidad al alumno mientras este estudia, pero dejando que, una vez graduado y cuando esté en condiciones de afrontarlo, pueda pagar por los beneficios privados obtenidos gracias a su Educación Superior. Esta reforma se originó debido a la necesidad de extender las vacantes y poder dar cabida a más estudiantes"⁶.

De esta forma el sistema garantiza que los estudiantes, cuando se insertan a su etapa productiva, puedan realizar el pago de su educación y al tiempo garantizar la financiación de las nuevas generaciones.

En este tipo de mecánicas, "El préstamo comienza a ser devuelto una vez que el alumno egresa y alcanza un sueldo base, y se hace no en cuotas fijas, sino como porcentaje de la remuneración: en un tramo inicial puede ser 0% (bajo el sueldo base exigido), y conforme aumenta el ingreso, la cuota puede ir desde un 4% hasta un 8% del ingreso del deudor. Además, para evitar que quienes tienen sueldos modestos paguen durante toda su vida, existe un plazo máximo de 25 años para la devolución de la deuda, al cabo del cual esta se perdona y es asumida por el Fisco. La administración del sistema está en manos de la Oficina Australiana de Impuestos (Australian Taxation Office), que se encarga incluso de la cobranza en el caso de acreedores que terminen trabajando en el extranjero"⁷.

Las experiencias internacionales generan una base fáctica y teórica para formular un proyecto como el que aquí se discute, el cual busca aumentar la penetración y acceso a educación superior de alta calidad, tema entonces que si bien es nuevo en nuestra región, ha sido adoptado por diversos países del mundo, con el beneficio consecuente a la población en edad de estudiar.

En ese orden de ideas, y también de forma concordante con las ponencias precedentes elaboradas por el honorable Representante Chacón, la introducción del FCI permitirá cumplir con la materialización del acceso del derecho a la educación, establecido en los artículos números 44 y 67 de la Constitución Política de Colombia. Entonces, a través del FCI se podrá reducir la brecha social en el acceso a la educación y también existirá la posibilidad de bajar el nivel de deserción y aumentar el acceso a la educación superior de alta calidad.

Gratuita: Algunas Lecciones a partir de la Experiencia Comparada. Octubre, 2016.

No obstante, de las características de las convocatorias dependerá que este sistema permita focalizar los recursos de forma eficiente y efectiva en la población, permitiendo también un aumento a la demanda, buscando la sostenibilidad a través de una contribución parafiscal progresiva en razón a los ingresos de la persona, sostenible financieramente y que será exigible cuando el beneficiario tenga capacidad de pago, generándose aplicación al principio de solidaridad.

Un asunto que ha sido reiterado en las ponencias precedentes, y que es de trascendencia, es de los dos supuestos del sistema FCI, que son a saber: Un esquema en el cual los beneficiarios realizan aportes proporcionales a sus ingresos y, por otra parte, una individualización de los beneficiarios y consideración focalizada en su ciclo económico con el fin de generar sostenibilidad en el sistema para beneficio de las generaciones venideras.

De esta manera, y de forma proporcional, tal como lo establece el artículo 16 del proyecto de ley aprobado en segundo debate, se establece la base gravable, dando prelación a la progresividad y solidaridad que deben tener estos esquemas, bajo el respeto también del principio de mínimo vital que ha sido erigido por la jurisprudencia nacional:

TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN SABES PARA LOS BENEFICIARIOS ACTIVOS.

| Rangos de Base Gravable (BG) en SMMLV | | Tarifa | Contribución | |
|--|----------|----------|--|--|
| Desde Hasta | | marginal | | |
| > 1/2 SMMLV | ≤1 SMMLV | 12% | (BG - 1/2 SMMLV) x 12% | |
| > 1 SMMLV | ≤2 SMMLV | 15% | (½ SMMLV x 12%) + [(BG - 1 SMMLV) x 15%] | |
| >2 SMMLV | | 19% | (½ SMMLV x 12%) + (1 SMMLV x 15%) + [(BG – 2 SMMLV) x 19%] | |

En consecuencia, la primera generación de beneficiarios, quienes serán gravados al iniciar su etapa productiva profesional, permitirá financiar el sistema para las generaciones posteriores, a través de una contribución que atenderá la sostenibilidad, solidaridad y progresividad, bajo la premisa del interés general, principio constitucional que guía y orienta este mecanismo novedoso de financiación.

Deberá entonces buscarse el beneficio de los sectores poblacionales en condiciones de vulnerabilidad, dándose aquí también una suerte de acción afirmativa hacia aquellos más vulnerables que sean merecedores de ser incluidos en este sistema de financiación, mediante una convocatoria orientada en el mérito, en la eficiencia, eficacia y en la sostenibilidad financiera y supervivencia del sistema con el fin también de

⁵ Id.

⁶ Id.

⁷ Id.

cumplir el principio de progresividad, generando una ampliación en el tiempo de la cobertura, de forma gradual.

Por otra parte, deben anotarse otras características del sistema que se pretende introducir a través de esta ley, dignas de destacar, y que han sido resaltadas en las ponencias presentadas en la Honorable Cámara de Representantes:

- Eficiencia en el gasto público. A través del fondo de recursos rotativos, se podrá generar un superávit de recursos que permita aumentar el acceso a la educación superior sin un aumento drástico en los recursos destinados a financiar el sistema.
- Eficiencia en el sistema de recaudo, a través del uso de la PILA y del sistema creado para recaudos de seguridad social, que permite más transparencia, trazabilidad, eficiencia, economía y eficacia.
- Mediante el intercambio de información y colaboración armónica entre entidades se aumentará la transparencia y permitirá identificar y controlar la capacidad de pago de los contribuyentes, aminorando los riesgos de evasión y elusión.
- La financiación contingente al ingreso permite realizar las contribuciones de forma proporcional a los ingresos, superándose también los inconvenientes que se pueden generar en los créditos convencionales tales como los intereses de mora que generan presión por aumento a la deuda; reporte de centrales de riesgo; cobro y consecución de deudores solidarios.
- Adicionalmente, se generará disminución en la deserción y una mayor posibilidad de acceso al sistema de educación lo cual permitirá a las IES contar con un número más estable de estudiantes, financiados de forma confiable y continua.
- Por otra parte, se fijará una tarifa para las IES en consideración a los aportes realizados por estas al Fondo de Sostenibilidad del Crédito Educativo, fondo que sirve como mecanismo de cobertura y mitigación de los riesgos crediticios de pregrado debidos a la deserción en los estudios. Para las IES vinculadas al Sistema FCI, la tarifa se fija de forma progresiva en razón a los índices de deserción de los Beneficiarios Activos de conformidad con el promedio de deserción del Sistema FCI determinado por el Icetex, siendo también contingente al ingreso y se aplica únicamente cuando las IES reciban recursos del FOSIES por concepto de las matrículas de beneficiarios activos.
- Este sistema busca, de forma progresiva y proporcional, generar ingresos, presentando beneficios frente a los créditos ya que estos no atienden de manera focalizada a los ingresos de

los usuarios, sino al monto de capital, al plazo y los intereses causados.

En cuanto a la implementación del sistema FCI, el Icetex ha realizado unos modelos que han sido suministrados a los ponentes y analizados también en ponencias anteriores, las cuales muestran tres escenarios con referencia a la Tasa de Actualización de Saldos para el caso de beneficiarios activos: (i) aproximación comparable con un programa de crédito condonable; (ii) tasa ajustada a IPC; (iii) tasa ajustada a IPC más 2% y; (iv) tasa ajustada a IPC más 4%.

A continuación se ilustra la recuperación del fondo para los tres escenarios antes mencionados según la tasa que se utilice para actualizar los saldos según la tarifa propuesta de la Contribución SABES:

| orte de 10,000 estudiantes | COP Billones (Precios Constantes) | | | |
|--|--|-------------------|-------------|-------------|
| | Crédito condonable(*) | Escenario 1 | Escenario 2 | Escenario 3 |
| Demanda (IES) | 85.3% Privadas - 14.7% Públicas | | | |
| Carreras | | Todas (IES Acredi | itadas) | |
| Salario Máximo Desertores e Independientes | | 1 SMMLV | | |
| Tasa Deserción | | IES Acreditada | s (1) | |
| % Ingreso Aportado | 6% sobre el primer SMMLV y 19% sobre el resto | | | |
| Valor Promedio Giro (semestral) | Públicas: \$5.4 millones + \$1.8 millones (sostenimiento) Privadas: \$7.7 millones + \$1.8 millones (sostenimiento) | | | |
| Tasa de Actualización de Saldos | | IPC | IPC+2% | IPC+4% |
| tados | | | | |
| Total Costo | \$0.66 | \$0.66 | \$0.66 | \$0.6 |
| Total Matricula | \$0.53 | \$0.53 | \$0.53 | \$0.5 |
| Total Sostenimiento | \$0.14 | \$0.14 | \$0.14 | \$0.1 |
| Total Ingresos Directos | \$0.00 | \$0.45 | \$0.48 | \$0.4 |
| % Recuperación Fondo | 0.0% | 67.8% | 72.5% | 74.29 |
| Total Ingresos Adicionales Nación | \$0.48 | \$0.48 | \$0.48 | \$0.4 |
| % Recuperación Total(2) | 73.4% | 141.2% | 145.9% | 147.69 |

(*): Aproximación comparable con un crédito condonable.

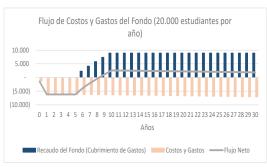
Nota (1): Deserción por semestre: (1) 15,74%; (2) 7,77%; (3) 6,05%; (4) 3,65%; (5) 2,61%; (6) 2,32%; (7) 1,59%; (8) 8,16%; (9) 1,05%; (10) 1,12%.

Nota (2): Incluye ingresos adicionales por retefuente, fondo de solidaridad, aportes a fondos de pensiones y aportes al sistema de salud.

Fuente: Modelación para Sistema FCI.

Se evidencia entonces, tal como se ilustró en las ponencias anteriores que, dentro de los modelos para el sistema FCI sobre los cuales se fundamentó el Icetex para elaborar este proyecto de ley, para 10.000 estudiantes, el índice de recuperación total oscila entre 141% y 147%, incluyéndose en este índice la recuperación de los recursos del fondo (oscilan entre 67% y 74%) y los ingresos adicionales que recibiría la nación por concepto de la retención en la fuente y prestaciones sociales, aportados por los beneficiarios del sistema.

Además, dichos estudios revelan que los costos para crear y administrar el sistema FCI, estos se pueden llegar a recuperar de forma sostenible, siendo este un punto importante de este mecanismo, como lo ilustra la siguiente gráfica:



Fuente: Modelación para Sistema FCI.

Cabe concluir entonces que esta iniciativa legislativa es conveniente para poder aumentar de forma progresiva el acceso a educación de alta calidad, contribuir en la materialización del derecho a la educación, enmarcándose este proyecto de ley dentro de los principios de progresividad, en consonancia con el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia que define a Colombia como un estado Social de Derecho.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Dentro de las modificaciones propuestas se ha definido lo siguiente:

- 1. Se propone modificar el inciso 2 del artículo 6 con el fin de dar más claridad jurídica frente a la naturaleza del patrimonio del FOSIES.
- 2. Se introduce una modificación al numeral 7 del artículo 7°, con el fin de dar mayor claridad acerca de las actividades de captación de recursos que podrá realizar el Icetex en su calidad de administrador del FOSIES, cambiando dicha palabra por el concepto de Consecución de Recursos, otorgando facultades reglamentarias al ejecutivo para reglamentar dicha actividad.
- 3. Se elimina el numeral 7 del artículo 8°, por ser idéntico y por ende redundante con el numeral 6 del mismo artículo y se habilita para que los recursos propios del Icetex financien el FOSIES.
- 4. Deberá modificarse el inciso 1 del parágrafo 1º del artículo 18, del texto enviado por la Secretaría General de la Cámara de Representantes correspondiente al texto definitivo en segundo debate, introduciendo una modificación que mejora la redacción del artículo.
- 5. Se dispone la eliminación del parágrafo del artículo 16, el cual establece que el Gobierno nacional reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses los criterios para determinar el mínimo vital en cada uno de los casos.

Esta eliminación se hace en razón a que el concepto del mínimo vital, si bien debe y deberá atenderse en razón a que ha sido reconocido, determinado y aceptado por la Corte Constitucional en su Jurisprudencia, es individual y personalizado en razón a que es un término que entraña las particularidades de la situación de vida de cada individuo entraña dificultades al ser reglamentado para cada caso, haciendo casi imposible reglamentar este aspecto, teniendo en cuenta la definición dada por la Corte a este concepto.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el mínimo vital "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional⁸".

En otras palabras, cada persona tiene unas necesidades distintas, por lo que es de suma complejidad establecer una regulación en seis meses que englobe la forma de cálculo para cada caso del mínimo vital, lo cual también administrativamente resulta dificil de implementar pues tendría que calcularse el mínimo vital para todos los casos en los cuales se obtiene la financiación que este proyecto crea.

Por otra parte, la Corte misma también ha recalcado que este concepto no es cuantitativo sino cualitativo así: el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la Sentencia SU-995 de 1999, esta Corporación indicó:

"[L]a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo"(...)".

Entonces, calcular para todos los casos las condiciones particulares de vida de una persona genera una dificultad insuperable en la redacción del artículo, por lo cual se recomienda su eliminación. La anterior eliminación se hace sin perjuicio del deber de cumplir con lo ordenado por la Corte Constitucional en materia del respeto al mínimo vital, concepto que está vigente en nuestro ordenamiento jurídico a través de la vía jurisprudencial y el cual debe acatarse.

- 6. Se corrigen unos errores mecanográficos en el artículo 31.
- 7. Se modifican los artículos 36 y 18, introduciendo la expresión Contribución SABES para dar mayor claridad sobre la retención aplicada. También para el parágrafo 1º del artículo 18 se agrega una frase que da mayor claridad al propósito del pago de la contribución SABES, y se elimina el inciso 4º del mismo parágrafo, reemplazándolo por uno nuevo que regula la determinación del costo real del beneficio en los casos en los que se dan subsidios destinados al FCI.
- 8. Se elimina una frase dentro de uno de los artículos nuevos del artículo 43, los demás artículos nuevos, no modificados, quedarán como figura en el texto para segundo debate.

Corte Constitucional, Sentencia T-211 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

Id.

TABLA DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en Segundo Debate en la Cámara de Representantes

Artículo 6°. Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FOSIES). Créase el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FOSIES), como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por el Icetex. El objeto del fondo es administrar los recursos del Sistema FCI para facilitar el acceso y la permanencia en programas de educación superior.

Los activos que forman parte del patrimonio del FOSIES, constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios del Icetex y de aquellos que este administre.

El FOSIES tendrá un Comité Directivo cuya organización, estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional. Este comité se encargará, entre otros, de definir y aprobar el reglamento operativo para la administración del fondo.

Parágrafo 1°. El FOSIES tendrá una subcuenta que se denominará el Fondo de Garantías, y cuya operación y características serán establecidas en el reglamento del FOSIES. El Fondo de Garantías recibirá los recursos provenientes de las IES vinculadas al Sistema FCI, los cuales se destinarán a la realización de programas tendientes a controlar la deserción en las IES vinculadas al Sistema FCI.

Parágrafo 2°. El FOSIES podrá administrar subfondos o compartimentos para convocatorias específicas. Las contribuciones y los aportes voluntarios de los beneficiarios activos que hayan recibido recursos de los subfondos o compartimentos con destinación específica se destinarán a la recuperación de los mismos.

ARTICULO 7. FUNCIONES DEL ICETEX EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR DEL FONDO DEL SERVICIO INTEGRALDE EDUCACIÓN SUPERIOR FOSIES

El Icetex será el administrador FoSIES y tendrá como funciones las siguientes:

- Recibir los recursos provenientes de la Contribución SABES, y demás fuentes de financiación destinados a la prestación del SABES.
- Ejecutar los recursos de acuerdo con la política del Sistema FCI destinados a la prestación del SABES.
- Realizar las actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar la sostenibilidad del Sistema FCI.
- 4. Realizar las convocatorias para la identificación y atención de Beneficiarios Activos del Sistema de FCI, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional para los recursos de la Nación y con las entidades aportantes de recursos definidas en los numerales 3 y 6 del artículo 8º de la presente ley para las fuentes que sean financiadas por dichas entidades.
- Entregar al Ministerio de Educación Nacional un informe anual de seguimiento del FoSIES, que incluya su operación y resultados.
- 6. Llevar a cabo la administración del portafolio del FoSIES para la emisión de los Títulos de Inversión Obligatoria en Educación de conformidad con lo dispuesto en los términos y condiciones establecidos, mediante normas de carácter general, dictadas por la Junta Directiva del Banco de la República.
- Realizar actividades para la captación de recursos que apoyen la sostenibilidad financiera del FoSIES.
- Coordinar con las Instituciones de Educación Superior Vinculadas al Sistema FCI el flujo de información para el seguimiento al FoSIES y a las convocatorias.

Parágrafo. El diseño de las convocatorias estará sujeto en todos los casos a un análisis de sostenibilidad fiscal en los términos del artículo 334 de la Constitución Política.

Texto Propuesto para Primer Debate en el Senado de la República

Artículo 6°. Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FOSIES). Créase el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FOSIES), como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por el Icetex. El objeto del fondo es administrar los recursos del Sistema FCI para facilitar el acceso y la permanencia en programas de Educación Superior.

Los activos que forman parte del patrimonio del FOSIES, constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios del Icetex, y no afectan su patrimonio. Asimismo, el patrimonio del FOSIES constituye un patrimonio separado de los demás fondos que el Icetex administre. La contabilidad del FOSIES y del Icetex serán realizadas de manera separada e independiente.

El FOSIES tendrá un Comité Directivo cuya organización, estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional. Este comité se encargará, entre otros, de definir y aprobar el reglamento operativo para la administración del fondo.

Parágrafo 1°. El FOSIES tendrá una subcuenta que se denominará el Fondo de Garantías, y cuya operación y características serán establecidas en el reglamento del FOSIES. El Fondo de Garantías recibirá los recursos provenientes de las IES vinculadas al Sistema FCI, los cuales se destinarán a la realización de programas tendientes a controlar la deserción en las IES vinculadas al Sistema FCI.

Parágrafo 2°. El FOSIES podrá administrar subfondos o compartimentos para convocatorias específicas. Las contribuciones y los aportes voluntarios de los beneficiarios activos que hayan recibido recursos de los subfondos o compartimentos con destinación específica se destinarán a la recuperación de los mismos.

ARTICULO 7. FUNCIONES DEL ICETEX EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR DEL FONDO DEL SERVICIO INTEGRALDE EDUCACIÓN SUPERIOR FOSIES

- El Icetex será el administrador FoSIES y tendrá como funciones las siguientes:
- Recibir los recursos provenientes de la Contribución SABES, y demás fuentes de financiación destinados a la prestación del SABES.
- Ejecutar los recursos de acuerdo con la política del Sistema FCI destinados a la prestación del SABES.
- Realizar las actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar la sostenibilidad del Sistema FCI.
- 4. Realizar las convocatorias para la identificación y atención de Beneficiarios Activos del Sistema de FCI, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional para los recursos de la Nación y con las entidades aportantes de recursos definidas en los numerales 3 y 6 del artículo 8° de la presente ley para las fuentes que sean financiadas por dichas entidades.
- Entregar al Ministerio de Educación Nacional un informe anual de seguimiento del FoSIES, que incluya su operación y resultados.
- 6. Llevar a cabo la administración del portafolio del FoSIES para la emisión de los Títulos de Inversión Obligatoria en Educación de conformidad con lo dispuesto en los términos y condiciones establecidos, mediante normas de carácter general, dictadas por la Junta Directiva del Banco de la República.
- 7. Realizar actividades para la <u>consecución</u> de recursos que apoyen la sostenibilidad financiera del FoSIES. <u>Estas actividades de consecución de recursos que lleve a cabo el Icetex a nombre del FoSIES estarán sujetas a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.</u>
- 8. Coordinar con las Instituciones de Educación Superior Vinculadas al Sistema FCI el flujo de información para el seguimiento al FoSIES y a las convocatorias

Parágrafo. El diseño de las convocatorias estará sujeto en todos los casos a un análisis de sostenibilidad fiscal en los términos del artículo 334 de la Constitución Política.

Texto aprobado en Segundo Debate en la Cámara de Representantes

Artículo 8°, Origen de los recursos. Los recursos del FoSIES podrán ser los siguientes, que en todos los casos se destinarán al funcionamiento del Sistema FCI y serán administrados por Icetex:

- Los que se reciban por concepto de la Contribución SABES de que trata el artículo 10 de la presente ley, incluyendo los aportes adicionales a los que se refiere el artículo 9º de la presente ley.
- Los provenientes Presupuesto General de la Nación, los cuales serán incorporados en el marco de gasto de mediano plazo sectorial y deberán estar de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo.
- 3. Aportes de las entidades públicas del orden nacional, de las entidades y empresas descentralizadas, de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta y de las entidades de naturaleza especial. Estos recursos podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.
- 4. Los provenientes de cooperación internacional que serán recibidos por el Icetex come administrador del FoSIES. Cuando se trate de recursos rembolsables, se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.
- 5. Los que destinen los departamentos, distritos y municipios de sus recursos que puedan destinarse a educación, que podrán priorizarse por regiones, departamentos o municipios y podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.
 - 6. Los provenientes de donaciones, sea que provengan del sector privado o del sector público.
 - 7. Los provenientes de donaciones, sea que provengan del sector privado o del sector público
- 8. Los provenientes de operaciones de créditos que obtenga el Icetex en su calidad de administrador del FoSIES y con destino al mismo, para lo cual se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.

Artículo 16 (...)

Parágrafo. El valor resultante de la tarifa marginal aplicada a la base gravable no podrá afectar el mínimo vital del beneficiario activo; para esto el Gobierno nacional reglamentará en un término no mayor a seis (6) messe los criterios para determinar el mínimo vital en cada uno de los casos.

Artículo 18. Pago de la contribución Sabes para los beneficiarios activos. El pago de la

Artículo 18. Pago de la contribución Sabes para los beneficiarios activos. El pago de la Contribución SABES, en el caso de los Beneficiarios Activos, se hará en función del tipo de ingresos gravables que perciba el Beneficiario Activo de la contribución, como se indica a continuación:

- 1. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de una relación laboral o reglamentaria, la retención y el giro del valor retenido estarán a cargo del empleador. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos, el pago estará a cargo del Beneficiario Activo. En ambos casos, el pago se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).
- 2. En el caso de los Beneficiarios Activos que se encuentren en el exterior durante el término de causación de la Contribución SABES, el pago se realizará a través de una declaración anual o por racción de año que se presentará ante el Icetex utilizando el formulario que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 1º. En ningún caso, el valor total a pagar por concepto de Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos podrá ser superior al costo real del beneficio económico obtenido por los Beneficiarios Activos por concepto del SABES. Esto, sin perjuicio de los aportes voluntarios que realicen conforme al artículo 9º de la presente ley.

Se entiende que el costo real del beneficio económico incorpora los desembolsos para el pago de matrícula y de apoyos de sostenimiento, así como los costos de administración, de operación y de fondeo, que se refieren a los siguientes rubros: administración custodia de inversiones, operación y administración del Sistema FCI, comisiones fiduciarias y/o bancarias, costos y gastos de financiamiento. Todos estos rubros hacen parte de los costos para la prestación del SABES. El valor de los desembolsos y el de los demás rubros que componen el costo real del beneficio económico se actualizarán anualmente por inflación.

Los recursos que se reciban de las contribuciones de los Beneficiarios Activos se destinarán a la prestación del SABES, incluyendo la administración y operación del Sistema FCI. Estos recursos también se destinarán para el desarrollo de las actividades de fiscalización de la Contribución SABES.

El costo real del beneficio económico no excederá del cinco por ciento (5%) del valor de los desembolsos por concepto del cubrimiento total o parcial de matricula y/o de giros de sostenimiento, que se actualizará anualmente por inflación. En todo caso, los recursos que se reciban de las contribuciones de los Beneficiarios Activos se destinarán a la prestación del SABES, incluyendo la administración y operación del Sistema FCI. Estos recursos también se destinarán para el desarrollo de las actividades de fiscalización de la Contribución SABES.

Texto Propuesto para Primer Debate en el Senado de la República

Artículo 8°. Origen de los recursos. Los recursos del FoSIES podrán ser los siguientes, que en todos los casos se destinarán al funcionamiento del Sistema FCI y serán administrados por Icetex:

- Los que se reciban por concepto de la Contribución SABES de que trata el artículo 10 de la presente ley, incluyendo los aportes adicionales a los que se refiere el artículo 9° de la presente ley.
- Los provenientes Presupuesto General de la Nación, los cuales serán incorporados en el marco de gasto de mediano plazo sectorial y deberán estar de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo.
- 3. Aportes de las entidades públicas del orden nacional, de las entidades y empresas descentralizadas, de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta y de las entidades de naturaleza especial. Estos recursos podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.
- 4. Los provenientes de cooperación internacional que serán recibidos por el Icetex como administrador del FoSIES. Cuando se trate de recursos rembolsables, se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.
- 5. Los que destinen los departamentos, distritos y municipios de sus recursos que puedan destinarse a educación, que podrán priorizarse por regiones, departamentos o municipios y podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.
 - 6. Los provenientes de donaciones, sea que provengan del sector privado o del sector público.
- 7. Los provenientes de operaciones de créditos que obtenga el Icetex en su calidad de administrador del FoSIES y con destino al mismo, para lo cual se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables (se elimina numeral duplicado).
- 8. Los recursos propios del Icetex podrán financiar al FoSIES, los cuales deberán ser restituidos en su totalidad por el FoSIES con un esquema de retorno que será reglamentado por el Gobierno escienda.

Se elimina el parágrafo del artículo 16

Parágrafo. El valor resultante de la tarifa marginal aplicada a la base gravable no podrá afectar I mínimo vital del beneficiario activo; para esto el Gobierno nacional reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses los criterios para determinar el mínimo vital en cada uno de los casos:

no mayor a seis (6) meses los criterios para determinar el mínimo vital en cada uno de los casos:

Artículo 18. Pago de la contribución Sabes para los beneficiarios activos. El pago de la

Contribución SABES, en el caso de los Beneficiarios Activos, se hará en función del tipo de ingresos
gravables que perciba el Beneficiario Activo de la contribución, como se indica a continuación:

- 1. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de una relación laboral o reglamentaria, la retención y el giro del valor retenido estarán a cargo del empleador. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos, el pago estará a cargo del Beneficiario Activo. En ambos casos, el pago se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).
- 2. En el caso de los Beneficiarios Activos que se encuentren en el exterior durante el término de causación de la Contribución SABES, el pago se realizará a través de una declaración anual o por fracción de año que se presentará ante el Icetex utilizando el formulario que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 1º. Con el pago de la Contribución SABES se busca la recuperación de los costos del SABES. En consecuencia, en ningún caso, el valor total a pagar por concepto de Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos podrá ser superior al costo real del beneficio económico obtenido por los Beneficiarios Activos por concepto del SABES. Esto, sin perjuicio de los aportes voluntarios que realicen conforme al artículo 9º de la presente ley.

Se entiende que el costo real del beneficio económico incorpora los desembolsos para el pago de matrícula y de apoyos de sostenimiento, así como los costos de administración, de operación y de fondeo, que se refieren a los siguientes rubros: administración y custodia de inversiones, operación y administración del Sistema FCI, comisiones fiduciarias y/o bancarias, costos y gastos de financiamiento. Todos estos rubros hacen parte de los costos para la prestación del SABES. El valor de los desembolsos y el de los demás rubros que componen el costo real del beneficio económico se actualizarán anualmente por inflación.

Los recursos que se reciban de las contribuciones de los Beneficiarios Activos se destinarán a la prestación del SABES, incluyendo la administración y operación del Sistema FCI. Estos recursos también se destinarán para el desarrollo de las actividades de fiscalización de la Contribución SABES.

El costo real del beneficio económico no excederá del cinco por ciento (5%) del valor de los desembolsos por concepto del cubrimiento total o parcial de matricula y/o de giros de sostenimiento, que se actualizará anualmente por inflación. En todo caso, los recursos que se reciban de las contribuciones de los Beneficiarios Activos se destinarán a la prestación del SABES, incluyendo la administración y operación del Sistema FCI. Estos recursos también se destinarán para el desarrollo de las actividades de fiscalización de la Contribución SABES.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo de este parágrafo, la determinación del costo real del beneficio para cada Beneficiario Activo podrá tener en cuenta los subsidios destinados por el Gobierno nacional al Sistema FCI. Dichos subsidios se priorizarán según criterios objetivos para garantizar la igualdad, tales como los ingresos y la capacidad económica de los Beneficiarios Activos, entre otros que determine el Gobierno nacional mediante reglamento. En todo caso, se debe tener en cuenta la sostenibilidad fiscal en la determinación y destinación de los subsidios.

De conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto, el FoSIES podrá priorizar la destinación de los subsidios por estrato socioeconómico o por cualquier otro criterio que considere la capacidad de pago.

El costo real del beneficio económico para los Beneficiarios Activos que no sean beneficiarios de los subsidios a los que se refiere este parágrafo, será el valor total actualizado de los desembolsos que deba efectuar el FoSIES de acuerdo con el presente artículo y el numeral 6 del artículo 3º de la presente ley, incluyendo el costo de financiación, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. En la medida que el costo de financiación se causa a lo largo del tiempo, el lectex deberá actualizar periódicamente la liquidación del costo real del beneficio económico de cada Beneficiario Activo, incluyendo el valor inicial de los desembolsos, los pagos de la Contribución SABES efectuados por el Beneficiario Activo y los incrementos generados con ocasión del costo y gasto financiero en que incurra el FoSIES para la prestación del SABES.

Texto aprobado en Segundo Debate en la Cámara de Representantes

Parágrafo 2°. El Icetex deberá expedir una liquidación inicial del costo real del beneficio onómico para cada Beneficiario Activo, y una vez los Beneficiarios Activos comiencen a de acuerdo con los pagos de la contribución realizados por cada Beneficiario Activo. Así mismo, de acuerdo con los pagos de la contribución realizados por cada Beneficiario Activo. Así mismo, el Icetex deberá informar al Beneficiario Activo el momento en que los pagos de la Contribución SABES cubran la totalidad del beneficio económico directo obtenido por el Beneficiario Activo. SABES cubran la totalidad del beneficio económico directo obtenido por el Beneficiario Activo

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará el término y el procedimiento para la presentación de la solicitud de devolución de pagos en exceso o imputación contra el siguiente presentación de la solicitud de devolución de pagos en exceso o imputación contra el siguiente pago por los pagos en exceso realizados mensualmente por concepto de la Contribución SABES, pago por los pagos en exceso realizados mensualmente por concepto de la Contribución SABES. en el caso que hubiera lugar a ello. Para estos efectos, no se considerarán pagos en exceso en el caso que hubiera lugar a ello. Para estos efectos, no se considerarán pagos en exceso aquellos aportes voluntarios de que trata el artículo 9° de la presente ley

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamento un ormulario temporal para el pago de la Contribución SABES por parte de los Beneficiarios Activos, el cual será utilizado hasta que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y ontribuciones (PILA) se adapte para el pago de la Contribución SABES.

Artículo 31. Sistema de Registro Único para el Sistema FCI. Créas decuarlo para incluir la Contribución SABES.

Artículo 36. Término para la parametrización del sistema por parte de los empleadores. Los empleadores de trabajadores vinculados en calidad de Beneficiarios Activos al Sistema FCI, deberán parametrizar sus sistemas de forma tal que puedan practicar la retención en la fuente de que trata el artículo 18 de esta ley. Los empleadores deberán practicar la retención en la fuente en el término que establezca el Gobierno nacional, que en todo caso tendrá en cuenta las limitaciones establecidas en el parágrafo 1º de este artículo. Las sanciones, multas o intereses derivados del incumplimiento de los deberes del agente retenedor serán de su exclusiva responsabilidad.

Parágrafo 1°. Los empleadores deberán parametrizar sus sistemas dentro de un término que no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición del reglamento que expida el Gobierno nacional definiendo los parámetros, reglas y procedimientos correspondientes. Este reglamento, en todo caso, deberá expedirse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Durante el plazo que se establezca en el reglamento mencionado en el parágrafo 1º del presente artículo, no se generará para el empleador la responsabilidad del artículo 37 de la presente ley ni las sanciones o intereses a los que se refiere el artículo 39 de la presente ley. Una vez hecha la parametrización en los términos de este artículo, el empleador será el responsable de realizar la retención correspondiente a partir del mes inmediatamente siguiente a aquel en que se haya hecho la parametrización.

Artículo 43 (...)

Artículo nuevo. Criterios de las convocatorias. Las convocatorias definidas en el numeral 7 del artículo 3° de la presente ley deberán considerar los siguientes elementos:

- 1. El fortalecimiento de las instituciones de Educación Superior Públicas. Las convocatorias de posgrado se priorizarán para Instituciones de Educación Superior Públicas, garantizando al menos que el 30% de los cupos les sean asignados. En caso de que no exista demanda de candidatos elegibles para Instituciones de Educación Superior Públicas, no se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo previsto anteriormente.
- 2. Perspectiva de género y equidad. Las convocatorias priorizarán el acceso al Sistema FCI a la población femenina, madres cabezas de familia, minorías étnicas, actores de posconflicto y personas en condición de discapacidad.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA HONORABLE COMISIÓN TERCERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY **NÚMERO 174 DE 2017 SENADO, 262 DE** 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior.

Texto Propuesto para Primer Debate en el Senado de la República

Parágrafo 2°. El Icetex deberá expedir una liquidación inicial del costo real del beneficio onómico para cada Beneficiario Activo, y una vez los Beneficiarios Activos comiencen ercibir ingresos susceptibles de ser gravados, el Icetex deberá expedir una liquidación semestral percibir ingresos susceptibles de ser gravados, el Icetex deberá expedir una liquidación semestral

> Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará el término y el procedimiento para la aquellos aportes voluntarios de que trata el artículo 9° de la presente ley.

> Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamento un formulario temporal para el pago de la Contribución SABES por parte de los Beneficiarios Activos, el cual será utilizado hasta que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y

ontribuciones (PILA) se adapte para el pago de la Contribución SABES.

Artículo 31. Sistema de Registro Unico para el Sistema FCI. Créase el Sistema de Registro Único para el Sistema FCI. El Gobierno nacional el Sistema de Registro Único para el Sistema FCI. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de doce (12) meses, contados a partir de la expedirá dentro de un término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los decretos necesarios para ajustar el entrada en vigencia de la presente Ley, los decretos necesarios para ajustar istema a que se refiere et este y el siguiente artículo 31 de la presente ley y el sistema a que se refiere este y el siguiente artículo de la presente Ley y decuarlo para incluir la Contribución SABES.

Artículo 36. Término para la parametrización del sistema por parte de los empleadores. Los empleadores de trabajadores vinculados en calidad de Beneficiarios Activos al Sistema FCI, deberán parametrizar sus sistemas de forma tal que puedan practicar la retención en la fuente de la Contribución SABES de que trata el artículo 18 de esta ley. Los empleadores deberán practicar la retención en la fuente en el término que establezca el Gobierno nacional, que en todo caso tendrá en cuenta las limitaciones establecidas en el Parágrafo 1 de este artículo. Las sanciones, multas o intereses derivados del incumplimiento de los deberes del agente retenedor serán de su exclusiva responsabilidad.

Parágrafo 1°. Los empleadores deberán parametrizar sus sistemas dentro de un término que no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición del reglamento que expida el Gobierno nacional definiendo los parámetros, reglas y procedimientos correspondientes. Este reglamento, en todo caso, deberá expedirse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Durante el plazo que se establezca en el reglamento mencionado en el parágrafo 1º del presente artículo, no se generará para el empleador la responsabilidad del artículo 37 de la presente ley ni las sanciones o intereses a los que se refiere el artículo 39 de la presente ley. Una vez hecha la parametrización en los términos de este artículo, el empleador será el responsable de realizar la retención correspondiente a partir del mes inmediatamente siguiente a aquel en que se hava hecho la parametrización.

Artículo 43 (...)

Artículo nuevo. Criterios de las convocatorias. Las convocatorias definidas en el numeral 7 del artículo 3° de la presente ley deberán considerar los siguientes elementos:

- 1. El fortalecimiento de las instituciones de Educación Superior Públicas. Las convocatorias de posgrado se priorizarán para Instituciones de Educación Superior Públicas, garantizando al menos que el 30% de los cupos les sean asignados. En caso de que no exista demanda de candidatos elegibles para Instituciones de Educación Superior Públicas, no se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo previsto anteriormente.
- 2. Perspectiva de género y equidad. Las convocatorias priorizarán el acceso al Sistema FCI a la población femenina, madres cabezas de familia, minorías étnicas, actores de posconflicto y personas en condición de

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°. Del objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Sistema de Financiación Contingente al Ingreso -en adelante Sistema FCI-, el Servicio de Apoyo para el Acceso

y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior —en adelante SABES—, el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior —en adelante FoSIES—, la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior —en adelante la Contribución SABES—, y otros mecanismos para ampliar progresivamente la cobertura y fomentar el Acceso y Permanencia en programas de Educación Superior en Colombia.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación de la ley. La presente ley se aplica al Sistema FCI, a la población beneficiaria del Sistema FCI, al Ministerio de Educación Nacional, a las Instituciones de Educación Superior, a los operadores y administradores del Sistema FCI y a los demás agentes que intervengan directa o indirectamente en el Sistema FCI y/o en la prestación del SABES.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para efectos de la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Candidatos Elegibles: Son los nacionales colombianos que cumplan con las condiciones socioeconómicas y con los demás criterios de elegibilidad que establezca el Gobierno nacional mediante reglamento, y con las condiciones que se estipulen para el efecto en las respectivas convocatorias.
- 2. Beneficiarios Activos: Son aquellos Candidatos Elegibles, que realicen el proceso de verificación de la matrícula efectiva, ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez —en adelante Icetex—, y que reciban o hayan recibido la prestación total o parcial del SABES, de acuerdo con los criterios de las convocatorias y el cumplimiento de los requisitos de las mismas.
- 3. Instituciones de Educación Superior vinculadas al Sistema FCI IES vinculadas al Sistema FCI: Son las entidades que cuentan con el reconocimiento oficial como prestadoras del servicio público de la Educación Superior en el territorio colombiano, en las cuales se matriculen los Beneficiarios Activos, y que reciban recursos del FoSIES por este concepto.
- 4. **Proceso de verificación de la matrícula efectiva:** Es el proceso mediante el cual se demuestra el cumplimiento del requisito de admisión y matrícula en una IES vinculada al Sistema FCI previo a la percepción del beneficio SABES.
- 5. Solidaridad del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso –

Sistema FCI: Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el Acceso y la Permanencia en programas de Educación Superior, a través de la Contribución SABES, a favor de otros beneficiarios cuyos recursos son insuficientes para acceder y/o permanecer en el sistema de Educación Superior. Adicionalmente, la solidaridad se manifestará a través de los aportes voluntarios que realicen los contribuyentes o terceros al Sistema FCI.

- 6. Costo real del beneficio económico obtenido por concepto del SABES: Es la suma de los valores efectivamente desembolsados a favor del Beneficiario Activo como sujeto pasivo de la Contribución SABES, por el FoSIES, actualizados por inflación, para el cubrimiento total o parcial de la matrícula y/o de giros de sostenimiento, y de los demás costos y gastos per cápita, en que se incurra para la efectiva prestación del SABES.
- 7. **Convocatorias:** Son los procesos que adelantará el Icetex para dar a conocer los criterios de selección de Beneficiarios Activos y que fijarán las pautas y procedimientos para esa selección. Las convocatorias siempre tendrán en cuenta los objetivos de la presente ley y, en particular, el objetivo de incrementar los índices de cobertura en Educación Superior en Colombia y reducir los de deserción.

CAPÍTULO II

Creación del sistema de financiación contingente al ingreso – Sistema FCI y su finalidad

Artículo 4°. Sistema de financiación contingente al ingreso - Sistema FCI. Créase el Sistema FCI como un esquema solidario y contributivo de financiación de la Educación Superior, compuesto por el SABES, el FoSIES y la Contribución SABES, del cual harán parte las entidades y organismos de política pública educativa, de regulación fiscal, de fiscalización, y las demás entidades públicas y privadas prestadoras del servicio de Educación Superior y de las cuales se requiera apoyo para el adecuado funcionamiento del Sistema FCI. El Sistema FCI tendrá como finalidad facilitar el acceso y permanencia en programas de Educación Superior y ampliar el acceso a la misma a través de un fondo que administra los recursos provenientes de la Contribución SABES y de las demás fuentes legales, y que desembolsa los recursos en forma de beneficios sociales en favor de los Beneficiarios Activos.

Parágrafo. Los créditos que otorgue el Icetex en cualquier momento, antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, no se podrán transferir al Sistema

FCI. En consecuencia, los deudores crediticios del Icetex no podrán acceder simultáneamente al Sistema FCI ni a la prestación del SABES, y tampoco serán Beneficiarios Activos ni pagarán el crédito que tienen actualmente con Icetex a través de la Contribución SABES.

Artículo 5°. Servicio de apoyo para el acceso y permanencia de beneficiarios activos en educación superior - SABES. Créase el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (SABES), que consiste en una atención integral que incluye el desembolso de los recursos de carácter económico con destino al cubrimiento total o parcial del valor de la matrícula y/o de los giros de sostenimiento, y el desarrollo de actividades complementarias que permitan brindar asistencia en programas tendientes a lograr la permanencia de los Beneficiarios Activos en programas de Educación Superior. El Icetex administrará el correcto funcionamiento del SABES.

Artículo 6°. Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FOSIES). Créase el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FoSIES), como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por el Icetex. El objeto del fondo es administrar los recursos del Sistema FCI para facilitar el acceso y la permanencia en programas de Educación Superior.

Los activos que forman parte del patrimonio del FoSIES, constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios del Icetex, y no afectan su patrimonio. Así mismo, el patrimonio del FoSIES constituye un patrimonio separado de los demás fondos que el Icetex administre. La contabilidad del FoSIES y del Icetex serán realizadas de manera separada e independiente".

El FoSIES tendrá un Comité Directivo cuya organización, estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional. Este comité se encargará, entre otros, de definir y aprobar el reglamento operativo para la administración del fondo.

Parágrafo 1°. El FoSIES tendrá una subcuenta que se denominará el Fondo de Garantías, y cuya operación y características serán establecidas en el reglamento del FoSIES. El Fondo de Garantías recibirá los recursos provenientes de las IES vinculadas al Sistema FCI, los cuales se destinarán a la realización de programas tendientes a controlar la deserción en las IES vinculadas al Sistema FCI.

Parágrafo 2°. El FoSIES podrá administrar subfondos o compartimentos para convocatorias específicas. Las contribuciones y los aportes voluntarios de los Beneficiarios Activos que hayan recibido recursos de los subfondos o compartimentos con destinación específica se destinarán a la recuperación de los mismos.

Artículo 7°. Funciones del Icetex en su calidad de administrador del Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FOSIES). El Icetex será el administrador FoSIES y tendrá como funciones las siguientes:

- 1. Recibir los recursos provenientes de la Contribución SABES, y demás fuentes de financiación destinados a la prestación del SABES.
- 2. Ejecutar los recursos de acuerdo con la política del Sistema FCI destinados a la prestación del SABES.
- 3. Realizar las actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar la sostenibilidad del Sistema FCI.
- 4. Realizar las convocatorias para la identificación y atención de Beneficiarios Activos del Sistema de FCI, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional para los recursos de la Nación y con las entidades aportantes de recursos definidas en los numerales 3 y 6 del artículo 8° de la presente ley para las fuentes que sean financiadas por dichas entidades.
- 5. Entregar al Ministerio de Educación Nacional un informe anual de seguimiento del FoSIES, que incluya su operación y resultados
- 6. Llevar a cabo la administración del portafolio del FoSIES para la emisión de los Títulos de Inversión Obligatoria en Educación de conformidad con lo dispuesto en los términos y condiciones establecidos, mediante normas de carácter general, dictadas por la Junta Directiva del Banco de la República
- 7. Realizar actividades para la consecución de recursos que apoyen la sostenibilidad financiera del FoSIES. Estas actividades de consecución de recursos que lleve a cabo el Icetex a nombre del FoSIES estarán sujetas a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.
- 8. Coordinar con las Instituciones de Educación Superior Vinculadas al Sistema FCI el flujo de información para el seguimiento al FoSIES y a las convocatorias.

Parágrafo. El diseño de las convocatorias estará sujeto en todos los casos a un análisis de sostenibilidad fiscal en los términos del artículo 334 de la Constitución Política.

Artículo 8°. *Origen de los recursos.* Los recursos del FoSIES podrán ser los siguientes, que en todos los casos se destinarán al funcionamiento del Sistema FCI y serán administrados por Icetex:

- 1. Los que se reciban por concepto de la Contribución SABES de que trata el artículo 10 de la presente ley, incluyendo los aportes adicionales a los que se refiere el artículo 9° de la presente ley.
- 2. Los provenientes Presupuesto General de la Nación, los cuales serán incorporados en el marco de gasto de mediano plazo sectorial y deberán estar de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo.
- 3. Aportes de las entidades públicas del orden nacional, de las entidades y empresas descentralizadas, de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta y de las entidades de naturaleza especial. Estos recursos podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.
- 4. Los provenientes de cooperación internacional que serán recibidos por el Icetex como administrador del FoSIES. Cuando se trate de recursos rembolsables, se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.
- 5. Los que destinen los departamentos, distritos y municipios de sus recursos que puedan destinarse a educación, que podrán priorizarse por regiones, departamentos o municipios y podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.
- Los provenientes de donaciones, sea que provengan del sector privado o del sector público.
- 7. Los provenientes de operaciones de créditos que obtenga el Icetex en su calidad de administrador del FoSIES y con destino al mismo, para lo cual se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.
- 8. Los recursos propios del Icetex podrán financiar al FoSIES, los cuales deberán ser restituidos en su totalidad por el FoSIES con un esquema de retorno que será reglamentado por el Gobierno nacional.

Parágrafo. Cuando se requieran recursos del Presupuesto General de la Nación para vigencias futuras, el Ministerio de Educación Nacional presentará y solicitará el estudio y aprobación en el CONFIS de las vigencias futuras que se requieran para cada nueva cohorte de Beneficiarios Activos, que garanticen el cierre financiero.

Artículo 9°. Aportes voluntarios al FOSIES. Cualquier persona natural o jurídica, incluidos los sujetos pasivos, podrá, en cualquier momento, realizar aportes voluntarios al FoSIES de manera solidaria. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 10. Contribución solidaria a la educación superior para el servicio de apoyo para el acceso y permanencia de beneficiarios activos en educación superior – Contribución SABES. Créase la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior – Contribución SABES, con destinación específica al FoSIES, a cargo de los sujetos pasivos de la contribución.

Artículo 11. Establecimiento del sector. La Contribución SABES será aplicable al sector de la Educación Superior que conforman los Beneficiarios Activos y las IES vinculadas al Sistema FCI.

A los Beneficiarios Activos y a las IES les corresponde, en las condiciones establecidas en la presente ley y en su calidad de sujetos pasivos, el pago de la Contribución SABES con ocasión de los beneficios que perciben del Sistema FCI y la prestación del SABES.

CAPÍTULO III

Elementos y características de la contribución solidaria a la educación superior para el servicio de apoyo para el acceso y permanencia de beneficiarios activos en educación superior –

Contribución SABES para los beneficiarios activos

Artículo 12. Hecho generador de la contribución SABES para los beneficiarios activos. El hecho generador de la Contribución SABES, en el caso de los Beneficiarios Activos, es el beneficio recibido por la prestación total o parcial del SABES, una vez se lleve a cabo el proceso de verificación de la matrícula efectiva en un programa de Educación Superior.

Parágrafo 1°. En ningún caso el FoSIES realizará giros por ningún concepto a los Beneficiarios Activos con anterioridad a que se haya llevado a cabo satisfactoriamente el proceso de verificación de la matrícula y se cumpla con las condiciones de la convocatoria.

Parágrafo 2°. Los Beneficiarios Activos serán aquellos Candidatos Elegibles que

hayan realizado el proceso de verificación de la matrícula efectiva, de acuerdo con las convocatorias correspondientes.

Artículo 13. Sujeto activo de la contribución SABES para los beneficiarios activos. El Icetex es el sujeto activo de la Contribución SABES.

Artículo 14. Sujetos pasivos de la contribución SABES para los beneficiarios activos. Los Beneficiarios Activos que perciban ingresos susceptibles de ser gravados serán sujetos pasivos de la Contribución SABES.

Artículo 15. Base gravable de la contribución SABES para los beneficiarios activos. La base gravable de la Contribución SABES, en el caso de los Beneficiarios Activos, será el cien por ciento (100%) de los ingresos totales mensuales que sean susceptibles de incrementar el patrimonio recibidos por concepto de una relación laboral o reglamentaria y de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos.

Parágrafo. No estarán gravados los ingresos por concepto de pensiones.

Artículo 16. Tarifa de la contribución SABES para los beneficiarios activos. La tarifa de la Contribución SABES, en el caso de los Beneficiarios Activos, se determinará en función de la base gravable, como se establece en la siguiente tabla:

| Rangos de Base Gravable (BG) en SMMLV | | Tarifa marginal | Contribución | |
|---|----------|--------------------|--|--|
| Desde Hasta | | | | |
| > ½ SMMLV | ≤1 SMMLV | 12% | (BG - ½ SMMLV) x 12% | |
| > 1 SMMLV | ≤2 SMMLV | 15% | (½ SMMLV x 12%) + [(BG - 1 SMMLV) x 15%] | |
| > 2 SMMLV | | 19% | (½ SMMLV x 12%) + (1 SMMLV x 15%) + [(BG – 2 SMMLV) x 19%] | |

Donde BG es la Base Gravable definida en el artículo 15 de esta ley y SMMLV es el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Artículo 17. Causación de la contribución **SABES** para los beneficiarios activos. En el caso de los Beneficiarios Activos, la Contribución SABES se causará mensualmente cuando el Beneficiario Activo empiece a percibir ingresos susceptibles de ser gravados con la Contribución SABES.

Parágrafo 1°. Si en determinado(s) período(s) los Beneficiarios Activos no perciben ingresos susceptibles de ser gravados, no se causará la Contribución SABES durante dicho(s) mes(es). La contribución se causará nuevamente a partir del siguiente mes en el que el Beneficiario Activo perciba ingresos susceptibles de ser gravados.

Parágrafo 2°. Los períodos durante los cuales no se cause la contribución no afectarán la acción de cobro que tengan las autoridades correspondientes con respecto a las contribuciones que se hayan causado o se causen en otros períodos.

Artículo 18. Pago de la contribución sabes para los beneficiarios activos. El pago de la Contribución SABES, en el caso de los Beneficiarios Activos, se hará en función del tipo de ingresos gravables que perciba el Beneficiario Activo de la contribución, como se indica a continuación:

- 1. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de una relación laboral o reglamentaria, la retención y el giro del valor retenido estarán a cargo del empleador. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos, el pago estará a cargo del Beneficiario Activo. En ambos casos, el pago se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).
- 2. En el caso de los Beneficiarios Activos que se encuentren en el exterior durante el término de causación de la Contribución SABES, el pago se realizará a través de una declaración anual o por fracción de año que se presentará ante el Icetex utilizando el formulario que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. Con el pago de la Contribución SABES se busca la recuperación de los costos del SABES. En consecuencia, en ningún caso, el valor total a pagar por concepto de Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos podrá ser superior al costo real del beneficio económico obtenido por los Beneficiarios Activos por concepto del SABES. Esto, sin perjuicio de los aportes voluntarios que realicen conforme al artículo 9° de la presente ley.

Se entiende que el costo real del beneficio económico incorpora los desembolsos para el pago de matrícula y de apoyos de sostenimiento, así como los costos de administración, de operación y de fondeo, que se refieren a los

siguientes rubros: administración y custodia de inversiones, operación y administración del Sistema FCI, comisiones fiduciarias y/o bancarias, costos y gastos de financiamiento. Todos estos rubros hacen parte de los costos para la prestación del SABES. El valor de los desembolsos y el de los demás rubros que componen el costo real del beneficio económico se actualizarán anualmente por inflación.

Los recursos que se reciban de las contribuciones de los Beneficiarios Activos se destinarán a la prestación del SABES, incluyendo la administración y operación del Sistema FCI. Estos recursos también se destinarán para el desarrollo de las actividades de fiscalización de la Contribución SABES.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo de este parágrafo, la determinación del costo real del beneficio para cada Beneficiario Activo podrá tener en cuenta los subsidios destinados por el Gobierno nacional al Sistema FCI. Dichos subsidios se priorizarán según criterios objetivos para garantizar la igualdad, tales como los ingresos y la capacidad económica de los Beneficiarios Activos, entre otros que determine el Gobierno nacional mediante reglamento. En todo caso, se debe tener en cuenta la sostenibilidad fiscal en la determinación y destinación de los subsidios.

De conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto, el FoSIES podrá priorizar la destinación de los subsidios por estrato socioeconómico o por cualquier otro criterio que considere la capacidad de pago.

El costo real del beneficio económico para los Beneficiarios Activos que no sean beneficiarios de los subsidios a los que se refiere este parágrafo, será el valor total actualizado de los desembolsos que deba efectuar el FoSIES de acuerdo con el presente artículo y el numeral 6 del artículo 3° de la presente ley, incluyendo el costo de financiación, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. En la medida que el costo de financiación se causa a lo largo del tiempo, el Icetex deberá actualizar periódicamente la liquidación del costo real del beneficio económico de cada Beneficiario Activo, incluyendo el valor inicial de los desembolsos, los pagos de la Contribución SABES efectuados por el Beneficiario Activo y los incrementos generados con ocasión del costo y gasto financiero en que incurra el FoSIES para la prestación del SABES.

Parágrafo 2°. El Icetex deberá expedir una liquidación inicial del costo real del beneficio económico para cada Beneficiario Activo, y una vez los Beneficiarios Activos comiencen a percibir ingresos susceptibles de ser gravados, el

Icetex deberá expedir una liquidación semestral de acuerdo con los pagos de la contribución realizados por cada Beneficiario Activo. Así mismo, el Icetex deberá informar al Beneficiario Activo el momento en que los pagos de la Contribución SABES cubran la totalidad del beneficio económico directo obtenido por el Beneficiario Activo.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará el término y el procedimiento para la presentación de la solicitud de devolución de pagos en exceso o imputación contra el siguiente pago por los pagos en exceso realizados mensualmente por concepto de la Contribución SABES, en el caso que hubiera lugar a ello. Para estos efectos, no se considerarán pagos en exceso aquellos aportes voluntarios de que trata el artículo 9° de la presente ley.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamento un formulario temporal para el pago de la Contribución SABES por parte de los Beneficiarios Activos, el cual será utilizado hasta que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA) se adapte para el pago de la Contribución SABES.

Artículo 19. Pagos adicionales de la contribución SABES. Los Beneficiarios Activos podrán pagar, periódica u ocasionalmente, valores superiores a los correspondientes que hayan sido causados. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los mayores valores pagados de conformidad con lo previsto en este artículo se disminuirán del valor total de la contribución a cargo del Beneficiario Activo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 18 de la presente ley.

Artículo 20. Sistemas de información para el control del pago de la contribución SABES. El control y supervisión de la causación y pago de la Contribución SABES, se realizará a través de los sistemas de información del Icetex, de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y del Ministerio de Salud y Protección Social. Este sistema integrado de información se gestionará a través de los mecanismos y procedimientos que fije el Gobierno nacional mediante reglamento.

Parágrafo 4°. Los bancos, la DIAN y demás entidades que, en virtud de la autorización para acceder a los datos, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la

información, que demanden los reportes de recaudo y recepción que sean exigidos.

Artículo 21. Acceso y transferencia de datos personales al Icetex. Facúltese al Icetex para acceder a la información que considere pertinente y necesaria para el adecuado control y supervisión del pago de la Contribución SABES relacionada con los Beneficiarios Activos de la contribución, administrada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), así como a la información tributaria de que tratan el artículo 574 y el Capítulo III del Título II del Libro V del Estatuto Tributario y la información adicional que considere necesaria para el adecuado control y supervisión del pago de la Contribución SABES, que es administrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El Gobierno nacional reglamentará la materia, de manera que se protejan en los términos establecidos en la Constitución y en la ley los derechos de los contribuyentes.

Parágrafo 1°. La UGPP y el Icetex realizarán un intercambio de información para permitir la fiscalización, la verificación y el control de la liquidación y pago de la Contribución SABES. El procedimiento para el intercambio de información se regulará a través de un convenio para intercambio de información.

Parágrafo 2°. Se entiende por control y supervisión del pago de la Contribución SABES la evaluación y vigilancia periódica de la Contribución SABES para la determinación del cumplimiento formal y sustancial de la obligación por parte de los sujetos pasivos.

Parágrafo 3°. La información de la que trata el presente artículo tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios del Icetex sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de la Contribución SABES y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, que quedará así:

Artículo 150. Descuentos permitidos. Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorros, autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado, y de la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia

de Beneficiarios Activos en Educación Superior – Contribución SABES.

CAPÍTULO IV

Elementos y características de la contribución solidaria a la educación superior para el servicio de apoyo y permanencia de beneficiarios activos en educación superior – Contribución SABES para las IES

Artículo 23. Hecho generador de la contribución SABES para las IES. El hecho generador de la Contribución SABES, en el caso de la IES vinculadas al Sistema FCI, es el beneficio recibido por la prestación del SABES, que se materializa con el desembolso que realice el FoSIES para el pago total o parcial de la matrícula del Beneficiario Activo.

Artículo 24. Sujeto activo de la contribución Sabes para las IES. El Icetex es el sujeto activo de la Contribución Sabes.

Artículo 25. Sujetos pasivos de la contribución Sabes para las IES. Las IES vinculadas al Sistema FCI que reciban desembolsos del FoSIES por concepto del pago total o parcial de matrículas de Beneficiarios Activos serán los sujetos pasivos de la Contribución Sabes.

Artículo 26. Base gravable de la contribución Sabes para las IES. La base gravable, en el caso de la IES, será el valor de los desembolsos recibidos del FoSIES, durante el período o semestre académico, por concepto de matrículas de los Beneficiarios Activos.

Artículo 27. Tarifa de la contribución Sabes para las IES. La tarifa de la Contribución Sabes se determinará en función de los índices de deserción de cada IES, así:

| Rango de Deserción | Regla | Tarifa |
|-----------------------|---|--------|
| Muy bajo | Por debajo del Promedio: (Deserción IES < Promedio - 500 puntos básicos) | 1% |
| Bajo | Por debajo del Promedio: (Deserción IES < Promedio – 200 puntos) | 1.5% |
| Medio | Promedio: (Promedio - 2% <= Deserción IES <= Promedio + 200 puntos) | 2.0% |
| Alto | Por encima del Promedio: (Deserción IES > Promedio + 200 puntos) | 2.5% |
| Muy alto | y alto (Deserción IES > Promedio + 500 puntos básicos) | |

Donde "Promedio" corresponde a la deserción promedio de los Beneficiarios Activos de todas las IES vinculadas al Sistema FCI para el año inmediatamente anterior, y "Deserción" corresponde a la deserción de los Beneficiarios Activos de cada IES vinculada al Sistema FCI para el mismo período.

Parágrafo 1°. El índice de deserción promedio será calculado anualmente por el Icetex, tomando como fuente de información la que suministre el Ministerio de Educación Nacional, y con base en la metodología establecida para tal fin.

Parágrafo 2°. Durante el primer período o semestre de vigencia de la Contribución Sabes, la tarifa aplicable a todas las IES vinculadas al Sistema FCI será del 1%.

Artículo 28. Causación de la contribución Sabes para las IES. La Contribución Sabes, en el caso de la IES, se causará el último día de cada período o semestre académico en el que las IES vinculadas al Sistema FCI hayan recibido cualquier desembolso del FoSIES por concepto del pago total o parcial de matrícula de los Beneficiarios Activos.

Parágrafo. Si en determinado(s) período(s) los las IES no perciben desembolsos del FoSIES susceptibles de ser gravados, no se generará la Contribución Sabes.

Artículo 29. Pago de la contribución Sabes para las IES. La Contribución Sabes, en el caso de la IES, se descontará en el momento del giro que realice el FoSIES para el pago de las matrículas a favor de las IES vinculadas al Sistema FCI.

Parágrafo 1°. La Contribución Sabes para las IES tendrá como destinación específica la subcuenta Fondo de Garantías. Estos recursos se destinarán a los mecanismos o instrumentos financieros que se establezcan en el marco del Sistema FCI, de forma prioritaria a los programas para disminuir las tasas de deserción de los Beneficiarios Activos en las IES.

Parágrafo 2°. La Contribución Sabes para las IES públicas podrá ser pagada en dinero o en especie. El Gobierno nacional establecerá, mediante reglamento, los casos en los cuales la Contribución Sabes a cargo de las IES vinculadas al Sistema FCI podrá pagarse en especie.

CAPÍTULO V

Gestión, control, fiscalización y régimen sancionatorio

Artículo 30. Gestión de la contribución Sabes. El Icetex tendrá a su cargo, además de las

operaciones previstas en la Ley 1002 de 2005, o en las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen, las tareas de seguimiento y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de la Contribución Sabes. Para este efecto, el Icetex recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que intervengan directa o indirectamente en el Sistema FCI y/o en la prestación del Sabes, y podrá solicitar a los empleadores, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), al administrador de la PILA, a los Beneficiarios Activos, y a las IES vinculadas al Sistema FCI, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.

En lo previsto en este artículo, el procedimiento tributario y de gestión de la contribución se ajustará a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V. Igualmente, el Icetex adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.

Parágrafo. El Icetex creará o ajustará en un máximo de doce (12) meses la estructura organizacional necesaria para atender las nuevas funciones determinadas en este artículo, la cual será financiada con el presupuesto del Icetex.

Artículo 31. Sistema de Registro Único para el Sistema FCI. Créase el Sistema de Registro Único para el Sistema FCI. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los decretos necesarios para ajustar el sistema a que se refiere este y el siguiente artículo de la presente ley y adecuarlo para incluir la Contribución Sabes.

Artículo 32. Modifiquese el artículo 15 de la Ley 797 de 2003, que quedará así:

Artículo 15. *Sistema de Registro Único*. Corresponde al Gobierno definir el diseño, organización y funcionamiento de:

a) El registro único de los afiliados al sistema general de pensiones, al sistema de seguridad social en salud, al sistema general de riesgos profesionales, al Sena, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, y de los beneficiarios de la red de protección social y del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso – Sistema FCI. Dicho registro deberá integrarse con el registro único de aportantes y la inclusión de dicho registro será obligatorio para acceder a los subsidios o servicios financiados con recursos públicos a partir de su vigencia;

b) El sistema que permita la integración de los pagos de cotizaciones, aportes parafiscales y otras contribuciones parafiscales, incluyendo la Contribución Solidaria de la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior - Contribución Sabes, a las entidades mencionadas en el inciso anterior. así como los demás aportes previstos para el sistema de seguridad social y protección social. El sistema será manejado por entidades de economía mixta de las cuales hagan parte las entidades, autorizadas para manejar los recursos de la seguridad social, tendrá a su cargo también la liquidación, administración y procesamiento de la información correspondiente. El sistema tendrá como mecanismo principal la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA);

c) El número único de identificación en seguridad social integral, protección social y otras contribuciones, el cual deberá ser registrado por todas las entidades que realicen las transacciones que señale el Gobierno en la forma que este establezca. Este número debe corresponder al número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento.

Parágrafo. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los decretos necesarios para desarrollar el sistema a que se refiere el presente artículo.

33. Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA). A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las referencias a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), deben entenderse realizadas a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).

Parágrafo. Para efectos de esta ley, y en particular de la Contribución Sabes, la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA) se asimilará a una declaración.

Artículo 34. No afectación al Sistema de Seguridad Social. La Contribución Sabes no hace parte integrante del Sistema de Seguridad Social. El cumplimiento de la obligación de pagar la Contribución Sabes es independiente del pago de aportes obligatorios a Seguridad Social. De esta manera, el incumplimiento en el pago de la Contribución Sabes a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA) no afectará el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social de los contribuyentes.

Parágrafo. El Gobierno nacional configurará la PILA de manera tal que el pago de los aportes obligatorios a Seguridad Social y de la Contribución Sabes sean independientes entre

Artículo 35. Sistema de información de los contribuyentes del Sabes. El Icetex administrará el sistema de información de los Beneficiarios Activos de la Contribución Sabes. Este sistema será de consulta por los empleadores de los Beneficiarios Activos de la contribución cuando lo requieran para determinar la obligación de realizar la retención de la Contribución Sabes y el pago de la misma mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).

En cualquier caso, los empleadores solo podrán consultar quiénes son los Beneficiarios Activos que sean sujetos pasivos de la Contribución Sabes, a través de los sistemas de información de los contribuyentes del Sabes, para efectos de efectuar la retención de la Contribución Sabes.

El Gobierno nacional reglamentará la materia en aspectos tales como, (i) la periodicidad de la actualización por parte del Icetex y (ii) los aspectos técnicos de parametrización de los sistemas de los operadores para que incluyan la Contribución Sabes.

Parágrafo. En caso de fallas en el sistema de información de los Beneficiarios Activos de la Contribución Sabes, al empleador no le será aplicable el régimen sancionatorio al que se refiere el artículo 37 de la presente ley. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo **36. Término** para parametrización del sistema por parte de los empleadores. Los empleadores de trabajadores vinculados en calidad de Beneficiarios Activos al Sistema FCI, deberán parametrizar sus sistemas de forma tal que puedan practicar la retención de la Contribución Sabes de que trata el artículo 18 de esta ley. Los empleadores deberán practicar la retención en la fuente en el término que establezca el Gobierno nacional, que en todo caso tendrá en cuenta las limitaciones establecidas en el parágrafo 1° de este artículo. Las sanciones, multas o intereses derivados del incumplimiento de los deberes del agente retenedor serán de su exclusiva responsabilidad.

Parágrafo 1°. Los empleadores deberán parametrizar sus sistemas dentro de un término que no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición del reglamento que expida el Gobierno nacional definiendo los parámetros, reglas y procedimientos correspondientes. Este reglamento, en todo

caso, deberá expedirse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Durante el plazo que se establezca en el reglamento mencionado en el parágrafo 1° del presente artículo, no se generará para el empleador la responsabilidad del artículo 37 de la presente ley ni las sanciones o intereses a los que se refiere el artículo 39 de la presente ley. Una vez hecha la parametrización en los términos de este artículo, el empleador será el responsable de realizar la retención correspondiente a partir del mes inmediatamente siguiente a aquel en que se haya hecho la parametrización.

Artículo 37. Responsabilidad del empleador como agente retenedor por no retener la contribución Sabes. Los empleadores, como agentes de retención de la Contribución Sabes, referenciados en el artículo 18 de la presente ley, son responsables solidarios por las retenciones dejadas de practicar en los términos de los artículos 370, 371 y 372 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Lo establecido en el presente artículo solo será aplicable una vez los agentes de retención de la Contribución Sabes hayan parametrizado sus sistemas de tal forma que puedan practicar la retención en la fuente correspondiente dentro de los términos que establezca el reglamento de que trata el artículo 36 de la presente ley.

Parágrafo 2°. No obstante lo establecido en el Parágrafo 1° del presente artículo, los Beneficiarios Activos realizarán el pago de la Contribución Sabes a través de la PILA, o del mecanismo que establezca el Gobierno nacional mediante reglamento. El pago se hará en estos casos durante el plazo que tiene el empleador para parametrizar su sistema según lo establecido en el artículo 36 de la presente ley. En caso que el empleador parametrice su sistema en un término menor, deberá informar por escrito al Beneficiario Activo para que en el período siguiente el pago se realice mediante retención en la fuente.

Artículo 38. Competencia para la determinación y el cobro de las contribución Sabes. El Icetex será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro la Contribución Sabes, respecto de los empleadores que incumplan con su obligación de retener la Contribución Sabes y respecto de los contribuyentes que declaren de forma extemporánea, omisos e inexactos.

Parágrafo 1°. El Icetex podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución Sabes, con la notificación del

pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el Beneficiario Activo o el agente retenedor debió declarar y no declaró en los términos del artículo 17 de la presente ley, pagó un valor inferior al legalmente establecido o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida. Estará a discreción del Icetex acumular las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución Sabes de forma que se inicie un solo proceso que incluya diferentes períodos causados.

Parágrafo 2°. El Icetex será competente para la determinación y cobro de la Contribución Sabes a cargo de los Beneficiarios Activos que residan en el exterior. Para el efecto, el Gobierno nacional establecerá el procedimiento especial para efectos de la determinación y cobro de la Contribución Sabes a cargo de estos sujetos pasivos.

Artículo 39. Régimen sancionatorio y procedimental. El Icetex será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios por el pago extemporáneo.

1. Al Beneficiario Activo o al agente retenedor a quien el Icetex le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o pago extemporáneo se le propondrá una sanción por no declarar, equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor de la contribución a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no declara ni paga la Contribución Sabes dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, el Icetex le impondrá en la liquidación oficial como sanción por no declarar, el equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor de la contribución a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.

2. El Beneficiario Activo o el agente retenedor a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la declaración de la Contribución Sabes deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 35% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.

Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no corrige la declaración dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, el Icetex impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al 60% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

3. Los Beneficiarios Activos a los que el Icetex les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma extemporánea, incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del FoSIES, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, así:

| NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA | NÚMERO DE UVT A PAGAR |
|---|--------------------------|
| Hasta 1 | 30 |
| Hasta 2 | 90 |
| Hasta 3 | 240 |
| Hasta 4 | 450 |
| Hasta 5 | 750 |
| Hasta 6 | 1200 |
| Hasta 7 | 1950 |
| Hasta 8 | 3150 |
| Hasta 9 | 4800 |
| Hasta 10 | 7200 |
| Hasta 11 | 10500 |
| Hasta 12 | 15000 |

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado el Icetex, a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al treinta por ciento (30%) de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo. Si la información es entregada después del duodécimo mes, se aplicará la sanción establecida hasta 12 meses en mora sin que aplique ningún descuento.

Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos. Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizar el Icetex para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción.

Parágrafo 1°. Los Beneficiarios Activos o los agentes retenedores que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por el Icetex se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al FoSIES.

Artículo 40. Procedimiento aplicable a la determinación oficial de la contribución Sabes. Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, el Icetex enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el sujeto pasivo dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación. Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, el Icetex procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

Parágrafo. Las sanciones previstas en el artículo 39 de la presente ley no serán aplicables a los contribuyentes que declaren o corrijan sus declaraciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice el Icetex.

Artículo 41. Fiscalización, determinación y cobro. El Icetex realizará las acciones de fiscalización, determinación y cobro de la Contribución Sabes a cargo de los Beneficiarios Activos y agentes retenedores de que trata la presente ley.

Artículo 42. Modifiquese el artículo 4° de la Ley 1002 de 2005, que quedará así:

Artículo 4°. Operaciones autorizadas. Además de las funciones previstas en el Decreto-ley 3155 de 1968, en la Ley 18 de 1988, en la Ley 30 de 1992, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido

en el Decreto-ley 663 de 1993 y en el Decreto número 276 de 2004, en desarrollo de su objeto social, el Icetex podrá:

- 1. Realizar operaciones de descuento y redescuento relacionadas con su objeto social.
- 2. Administrar las contribuciones que se creen de acuerdo con las políticas del Gobierno nacional para el fomento de la Educación Superior, en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las normas vigentes.
- 3. Concertar alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas, con entidades territoriales del orden departamental, municipal o distrital para administrar y adjudicar recursos destinados a fomentar la Educación Superior, de acuerdo con las políticas y reglamentos del Icetex.
- 4. Administrar fondos destinados a ampliar la cobertura y fomentar el acceso y permanencia en la Educación Superior en Colombia, acorde con las políticas, planes y programas trazados por el Gobierno nacional.
- 5. Administrar los programas que el Gobierno nacional, en desarrollo de la política social, le confie para promover el financiamiento de la Educación Superior.
- 6. Realizar las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 43. Otras disposiciones. Lo establecido en el parágrafo del artículo 8° de la presente ley también aplicará para las diferentes modalidades de atención del Icetex, incluidas las nuevas cohortes del Programa Ser Pilo Paga.-

La política Ser Pilo Paga se ampliará a todos los programas acreditados en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, sea que estos se desarrollen en Instituciones de Educación Superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, o en Instituciones de Educación Superior que no estén acreditadas en alta calidad. Del mismo modo, la política Ser Pilo Paga se implementará en los programas acreditados y no acreditados de las Instituciones de Educación Superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación.

Artículo nuevo. *Criterios de las convocatorias*. Las convocatorias definidas en el numeral 7 del artículo 3° de la presente ley deberán considerar los siguientes elementos:

- 1. El fortalecimiento de las instituciones de Educación Superior Publicas. Las convocatorias de posgrado se priorizarán para Instituciones de Educación Superior Públicas, garantizando al menos que el 30% de los cupos les sean asignados. En caso de que no exista demanda de candidatos elegibles para Instituciones de Educación Superior Públicas, no se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo previsto anteriormente.
- 2. Las convocatorias priorizarán el acceso al Sistema FCI a la población femenina, madres cabezas de familia, minorías étnicas, actores de posconflicto y personas en condición de discapacidad.

Artículo nuevo. Adiciónese dos incisos al artículo 7° de la Ley 1002 de 2005, el cual quedará así:

(...)

La Junta Directiva estará integrada por:

 (\ldots)

- Un (1) estudiante del último año de universidad; de una universidad pública o privada.
- Un (1) representante beneficiario de Icetex que haya cancelado en su totalidad su deuda.

Parágrafo 1°. Los representantes de las universidades públicas y privadas y el representante de los beneficiarios del Icetex, no pueden ser beneficiarios activos ni deudores de la entidad, serán designados de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto número 1050 de 2006.

Artículo nuevo. *Cobro prejurídico.* Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:

Parágrafo 5°. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda.

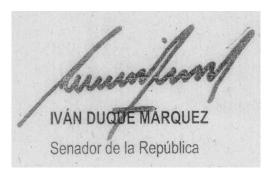
Artículo 44. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

7. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones solicito a la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar trámite en primer debate al Proyecto de ley número 174 de 2017 Senado, 262 de 2017 Cámara, por medio del cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre

los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior.

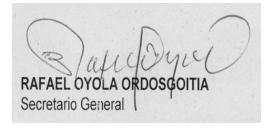
De los señores Senadores,



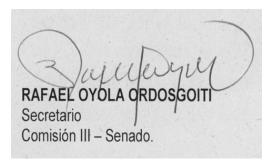
Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2017

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 174 de 2017 Senado, 262 de 2017 Cámara, por medio del cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los

mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior.



Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para primer debate, consta de sesenta y un (61) folios.



TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 29 DE **NOVIEMBRE DE 2017 AL PROYECTO** DE LEY NÚMERO 45 DE 2017 SENADO, PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se crea el "Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura" y se adoptan medidas para promover el desarrollo integral del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas tendientes a promover el desarrollo integral del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.

Artículo 2°. Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura. Créase el Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura),

en adelante el "Fondo", como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa propia, con domicilio en Buenaventura y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Junta Administradora del Fondo para efectos de la operatividad y funcionamiento del mismo, autorizará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como presidente de la Junta, para que a través de resolución establezca la administración del mismo en: (i) una entidad encargada de la ejecución (Entidad Ejecutora) y/o; (ii) en una entidad que conserve y transfiera los recursos, y que actúe como vocera del patrimonio autónomo (Entidad Fiduciaria).

Artículo 3°. Objeto del Fondo. El Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura) tendrá por objeto promover el desarrollo integral del Distrito de Buenaventura, a través de la financiación o la inversión en proyectos que atiendan las necesidades más urgentes del Distrito y, principalmente, la financiación de un Plan Especial de Desarrollo Integral, con inversiones a 10 años, orientadas a convertir al Distrito Especial en un territorio en el que se

garanticen plenamente condiciones de bienestar y progreso en materia social, económica, institucional y ambiental para sus pobladores urbanos y rurales.

En desarrollo de su objeto, el Fondo:

- 1. Deberá financiar o invertir en los planes y proyectos que deban desarrollarse con cargo a los recursos del Fondo, según la política aprobada por la Junta Administradora del Fondo.
- 2. Podrá celebrar contratos y/o convenios con entidades del Estado, organismos multilaterales y particulares a través de la entidad fiduciaria, de conformidad con las leyes y reglamentos de contratación aplicables. La Junta Administradora del Fondo establecerá los límites a la contratación, los montos máximos y demás requisitos que deban aplicarse en materia contractual, según sea el caso.
- 3. Podrá gestionar recursos ante diferentes fuentes del orden nacional, regional, departamental o distrital, e internacional, en los sectores público y privado, para la financiación y/o inversión en programas, proyectos e iniciativas que promuevan el desarrollo integral del Distrito.
- 4. Deberá administrar los recursos que hagan parte de su patrimonio.
- 5. Deberá establecer el reglamento operativo para la ejecución de proyectos, teniendo en cuenta los principios de transparencia, celeridad, publicidad y participación.
- 6. Deberá crear las subcuentas que se requieran para el desarrollo de su objeto.
- 7. Las demás que le sean asignadas por la Junta Administradora o por el Gobierno nacional, enmarcadas dentro de su objeto legal.

Artículo 4°. Régimen y duración del Fondo. El régimen de los actos, actuaciones, contratos y administración de los recursos del Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura) será de derecho privado, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de que trata el artículo 209 de la Constitución Política.

El Fondo tendrá una duración de diez (10) años contados a partir de la expedición de la presente ley. Cumplido este plazo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá prorrogarlo por un plazo máximo igual al inicial de duración o liquidarlo cuando lo determine la Junta Administradora.

- Artículo 5°. Recursos del Fondo. El Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura) se constituirá con las siguientes fuentes de recursos:
- 1. Las partidas que se le asignen e incorporen en el Presupuesto General de la Nación o recursos del crédito.
- 2. El Gobierno departamental del Valle del Cauca y el Gobierno distrital de Buenaventura, podrán concurrir y aportar recursos propios y/o de destinación específica que cumplan con el objeto y la destinación del gasto, para la cofinanciación de proyectos estratégicos que se encuentren financiados con recursos del Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura (Fonbuenaventura).
- 3. Los recursos derivados de las operaciones de financiamiento con entidades multilaterales de crédito, entidades de fomento y gobiernos, que celebre la nación con destino al Patrimonio Autónomo.
- 4. Las donaciones que reciba, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto.
- 5. Los recursos de cooperación nacional o internacional no reembolsables.
- 6. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Parágrafo 1°. Mientras se implementa el Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura (Fonbuenaventura), se abrirá una subcuenta especial en el Patrimonio Autónomo del "Fondo Plan Todos Somos Pazcífico" con manejo especial y exclusivo de la Junta Directiva del Fondo Fonbuenaventura, en donde se podrán consignar exclusivamente los recursos priorizados en el marco de la negociación, y los recursos de que trata este artículo.

Parágrafo 2°. Los recursos que no hayan sido ejecutados de la subcuenta especial para Buenaventura del "Fondo Plan Todos Somos Pazcífico", al momento de la sanción de la presente ley, pasarán al patrimonio autónomo que se llegare a constituir para la administración de los recursos del Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura (Fonbuenaventura).

Parágrafo 3°. El mecanismo de pago de obras por impuestos aplicará en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo autorice. Para ello, tendrá en cuenta que los recursos correspondientes al impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas de que

trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 domiciliadas en ese Distrito, superen el doble de lo asignado de acuerdo con el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 4°. En todo caso, las llamadas "Inversiones prioritarias" del acuerdo firmado entre el Gobierno nacional y el Comité Cívico "para vivir con dignidad y en paz en el territorio", suscrito el 6 de junio de 2017, tendrán las asignaciones presupuestales en los términos del artículo 39 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Parágrafo 5°. El contenido del Plan Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura se articulará a los planes, programas y proyectos de los Planes Nacionales y Territoriales de Desarrollo y deberá ser elevado a política pública, a través de las herramientas legales de planeación y presupuestación, de tal manera que en el mediano y largo plazo, se cuente con los recursos requeridos en cada vigencia para su materialización.

Artículo 6°. Órganos del Fondo. El Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura), para la ejecución de los planes, programas y proyectos, así como para su funcionamiento, contará con los siguientes órganos:

- 1. Junta Administradora del Fondo (JAF), y
- 2. Director Ejecutivo.

La Junta Administradora del Fondo (JAF), define las políticas generales de inversión de los recursos y velará por su adecuado manejo. La Junta contará con un grupo asesor para la planeación y gestión, se dará su propio reglamento y estará integrada por:

- a) Siete (7) miembros del Gobierno nacional que se establecerán en el Decreto Reglamentario;
- b) Cinco (5) miembros de la comunidad en la que el "Comité Cívico para vivir con dignidad y en paz en el territorio", coordinará, mediante mecanismos democráticos, la elección de los miembros donde garantizará la participación de las autoridades indígenas, las autoridades de las comunidades negras y las Juntas de Acción Comunal en el territorio de Buenaventura;
- c) El Gobernador del Valle del Cauca, quien no podrá delegar su participación;
- d) El Alcalde del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, quien no podrá delegar su participación.

Los órganos de dirección y operación del Fondo deberán presentar en forma periódica, por lo menos trimestralmente, informes de gestión pormenorizados, los cuales se divulgarán en forma masiva a través de los diferentes medios de comunicación y copia de estos deberá ser remitida a quien ejerza las funciones de Procurador General de la Nación y Contralor General de la República para que efectúen las actuaciones de su competencia.

Parágrafo 1°. Para que operen los mecanismos previstos en la presente ley, el "Comité Cívico de Buenaventura para vivir con dignidad y en paz en el territorio", establecerá su propio reglamento.

Parágrafo 2°. El Director Ejecutivo del Fondo será designado por la Junta Administradora, quien podrá removerlo cuando lo considere pertinente, remoción que deberá ser hecha con apego a la normatividad vigente aplicable en materia laboral y contractual. El Director actuará en cumplimiento de las políticas generales definidas por la Junta Administradora, para el desarrollo de los planes, programas y proyectos del Fondo.

Parágrafo 3°. En temas relacionados con el Presupuesto General de la Nación se requerirá el voto positivo del Gobierno nacional.

Parágrafo 4°. La aprobación del Plan Especial de Desarrollo y su presupuestación será por consenso de las partes mayoritarias.

Parágrafo 5°. La elección del Director Ejecutivo se hará por mayoría calificada.

Parágrafo 6°. En caso de empate sobre decisiones que incidan sobre la ejecución de los recursos del Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dirimirá la votación.

Artículo 7°. Plan Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura. La Junta Administradora del Fondo aprobará el Plan y determinará los programas y proyectos contenidos en dicho Plan para ser financiados con los recursos del Fondo.

Para la elaboración del Plan, el Gobierno nacional y la Junta Administradora del Fondo establecerán comités técnicos sectoriales donde participarán los Ministerios correspondientes y el Departamento Nacional de Planeación, y cuya función será presentar a la Junta para su aprobación, previa validación técnica del documento que contenga el marco del Plan y las propuestas de programas y proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del Fondo.

La Junta aprobará el Plan Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura con sus correspondientes programas y proyectos. La junta garantizará la participación efectiva de la comunidad y actores sociales, económicos e institucionales del territorio en su proceso de formulación.

Este plan tendrá una duración de diez (10) años y contendrá metas con el objetivo de cerrar las brechas del Distrito de Buenaventura en los sectores de salud, vivienda, agua potable, servicios saneamiento básico, públicos, educación, medio ambiente, ordenación, apropiación, y conservación territorial, cultura, recreación y productividad, acceso a la justicia, Derechos Humanos, derechos laborales, protección, atención a víctimas del conflicto armado, con énfasis en la reactivación de las actividades económicas ancestrales, las cuales deberán articularse con los propósitos, objetivos, metas y prioridades de la acción estatal, definidos en los respectivos planes nacionales y territoriales de desarrollo, así como con otros instrumentos de planeación en los términos de la Ley 152 de 1994, teniendo en cuenta los enfoques diferencial: étnico, generacional, de género y personas con discapacidad.

En todo caso, el Plan Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura contendrá políticas, estrategias, programas y proyectos que materialicen la totalidad de los acuerdos logrados entre el Gobierno nacional y el Comité Cívico para vivir con dignidad y en paz en el territorio.

Parágrafo 1°. Los proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del Fondo deberán cumplir la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y estar inscritos en el Banco Único de Proyectos del Sistema Unificado de Inversión Pública (SUIFP), al igual que registrar los avances físicos y financieros en el mismo.

Parágrafo 2°. La Junta Administradora del Fondo reglamentará los mecanismos especiales de evaluación, control social y seguimiento periódico del estado de avance de los proyectos y programas del Plan Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura.

Parágrafo 3°. Considerando la creación de la Región Administración de Planeación Pacífico en el marco de los mecanismos de asociatividad entre entidades, dispuestos por la Ley 1454 de 2011 (Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT)) y sus respectivas competencias en relación a la gestión del desarrollo de los departamentos que la componen, el Plan Integral Especial para el Desarrollo del Distrito de Buenaventura estimará instancias y

mecanismos de articulación con los objetivos, metas y prioridades de dicha entidad.

Parágrafo 4°. El Plan Integral Especial para el Desarrollo del Distrito de Buenaventura se articulará con concepciones, líneas de acción, líneas estratégicas, programas y proyectos dispuestos en los instrumentos de planeación y de ordenamiento territorial, en aras de fortalecer los ejercicios de planificación y ordenamiento en el Distrito.

Artículo 8°. *Remuneración y operación*. El pago de la remuneración del Director Ejecutivo y del administrador fiduciario, se atenderá con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura).

Para su operación la Junta Administradora del Fondo determinará lo pertinente en su reglamento, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 209 de Constitución Política.

Artículo 9°. *Veedurías ciudadanas*. Mediante las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 850 de 2003 y en el marco de lo dispuesto en la misma, los ciudadanos y organizaciones harán vigilancia sobre el desarrollo de las actividades, inversiones y metas a cargo del Fondo.

Artículo 10. Parte integral y garantías. El acuerdo entre el Gobierno nacional y el Comité Cívico "para vivir con dignidad y en paz en el territorio", del Distrito Especial de Buenaventura, suscrito el 6 de junio de 2017, es parte integral de esta ley y se incorpora como anexo.

Las fases de reglamentación e implementación de la presente ley, se deben hacer garantizando el cumplimiento del acuerdo.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de noviembre de 2017, al Proyecto de ley número 45 de 2017 Senado, Proyecto de ley número 075 de 2017 Cámara, por medio del cual se crea el "Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura" y se adoptan medidas para promover el desarrollo integral del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.

Cordialmente,

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Senador - Ponente

IVAN DUQUE MARQUEZ

Senador - Ponente

ANTONIO NAVARRO WOLF

ANDRES CRISTO BUSTOS Senador - Ponente

JUAN MANUEL CORZO ROMAN

Senador - Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 29 de noviembre de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1145 - martes 5 de diciembre de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

1

Informe de Ponencia Para Primer Debate Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de Ley Número 174 de 2017 Senado, 262 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior.

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 29 de noviembre de 2017 al proyecto de ley número 045 de 2017 senado, proyecto de ley número 075 de 2017 Cámara, por medio del cual se crea el "Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura" y se adoptan medidas para promover el desarrollo integral del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura. 24

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2017